

TESIS FINAL DE GRADUACIÓN



**La discriminación de género**  
*Su tratamiento en el derecho argentino*

*Solange Estefanía Montenegro*

*DNI: 30.187.224*

*VABG 20952*

*-2019-*

## **Resumen**

La perspectiva de género en el derecho argentino ha sido receptada hace unos años incorporando a la legislación normas que atraviesan todo el ordenamiento jurídico, provocando un nuevo paradigma respecto a la desigualdad de género. La discriminación de género es un tema que todavía encuentra vacíos en la legislación argentina. Si bien el principio de igualdad está arraigado en la Constitución Nacional, ello no significa que la igualdad de género sea tratada con su verdadero significado.

Reestructurando los términos “discriminación” y “género” puede lograrse una comprensión más amplia de esta mentada perspectiva desde el derecho de fondo y de forma. Esta investigación pretende precisamente abordar el tratamiento jurídico de la discriminación de género en el derecho argentino, sus características y su aggiornamento a la legislación internacional-convencional.

La pregunta de investigación es: ¿Existe vacío legal respecto del tratamiento jurídico de la discriminación de género en el derecho argentino? El objetivo general es lograr un entendimiento del nuevo paradigma de género y su repercusión en el derecho interno, sus aristas más importantes y por sobre todo lo que todavía falta realizar.

**Palabras Claves:** Discriminación, Género, Derecho, Paradigma.

## ***Abstract***

*The gender perspective in Argentine law has been accepted a few years ago incorporating into legislation norms that crosses the entire legal system, causing a new paradigm regarding gender inequality. Gender discrimination is an issue that still finds gaps in Argentine legislation. Although the principle of equality is rooted in the National Constitution, this does not mean that gender equality is treated with its true meaning.*

*By restructuring the terms "discrimination" and "gender" a broader understanding of this well-known perspective can be achieved from the right of substance and form. This research aims precisely to address the legal treatment of gender discrimination in Argentine law, its characteristics and its aggiornamento to international-conventional legislation.*

*The research question is: Is there a legal vacuum regarding the legal treatment of gender discrimination in Argentine law? The general objective is to achieve an understanding of the new gender paradigm and its impact on domestic law, its most important aspects and, above all, what still needs to be done.*

***Keywords:*** *Discrimination, Gender, Law, Paradigm.*

## Índice

Resumen .....	2
<i>Abstract</i> .....	3
Introducción.....	6
Capítulo 1: La discriminación y el género .....	10
Introducción.....	11
1.1 Discriminación: Concepto .....	11
1.2 Principio de igualdad y no discriminación .....	13
1.3 Acto discriminatorio.....	15
1.4 Género: significación actual .....	16
1.5 Manifestaciones de la discriminación de género en Argentina .....	20
Conclusión Parcial.....	24
Capítulo 2: Regulación constitucional-convencional y leyes nacionales.....	26
Introducción.....	27
2.1 Género y derecho.....	27
2.1.1 La Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).....	28
2.1.2 Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación.....	31
2.2 Ley antidiscriminación N° 23.592.....	33
2.3 Protección contra la Violencia: Ley 26.485 .....	34
2.4 Ley de igualdad de género: Ley 26.743 .....	37
2.5 Derechos sexuales y reproductivos .....	39
2.6 Leyes Laborales.....	40
Conclusión Parcial.....	43
Capítulo 3: Tratamiento procesal de la discriminación de género .....	45
Introducción.....	46

3.1 La perspectiva de género en el proceso y en la decisión judicial.....	46
3.2 Vías procesales habilitadas: El acceso a la justicia .....	49
3.5 Jurisprudencia de la CSJN.....	51
Conclusión Parcial.....	55
Conclusiones.....	56
Bibliografía.....	61
1. Doctrina .....	62
2. Legislación .....	65
3. Jurisprudencia.....	66

## **Introducción**

La discriminación ha sido un fenómeno que se extendió a todos los ámbitos de la vida del hombre. No solo en el ámbito social, educativo, laboral y político, sino también en la misma familia, se manifiestan continuamente conductas y actos discriminatorios de género que fomentan ciertos comportamientos culturales indeseables.

En Argentina en el año 1988 se sancionó la ley antidiscriminatoria N° 23.592<sup>1</sup> con la finalidad de erradicar las desigualdades entre las personas respecto de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Si bien la ley se refiere a la discriminación por razón del sexo, sin expresar el término “género”, actualmente el mismo ha invadido con todo su peso en las legislaciones especiales.

Hablar de género es hablar de poder, en tanto el género se refiere a la diferencia de sexos cuando hay desigualdades. Sexo y género no pueden confundirse: el primero se refiere a la cuestión biológica y lo segundo es una construcción cultural que tiene que ver con los roles. Sin embargo, esto no fue comprendido siempre por las diferentes ciencias que estudian los comportamientos humanos, mucho menos por las ciencias sociales y mucho menos por el derecho.

Ya desde la antigüedad el machismo estuvo presente en el consciente colectivo. Hasta las generaciones actuales, los argentinos nos criamos en familias patriarcales, donde la figura del varón siempre fue jerárquica y más poderosa que la figura de la mujer. Lo mismo sucede con los géneros homosexuales y los transgéneros que no fueron aceptados socialmente, sino hasta unos pocos años atrás en donde se produce una revolución en defensa de los derechos del género y la no discriminación.

Si se atiende a los estudios realizados hasta hoy, no se puede escindir el vocablo género del de discriminación. Van de la mano. Cuando hay un desacuerdo o un no entendimiento de la igualdad de los géneros, estamos frente a actos o dichos discriminatorios. Argentina es un país donde la jerarquía del varón se ha manifestado en todos los ámbitos: familia, escuela, trabajo, política y sociedad. Siempre fue la figura que se entendía superior a los demás géneros.

El derecho como ciencia social también enfrenta el desafío de adaptar las normas a los movimientos sociales que repercuten en el comportamiento humano. El legislador argentino ante un derecho de origen romanista construido desde la sociedad y familia romana y la figura del *pater*, se enfrenta a una sociedad revolucionada por la perspectiva

---

<sup>1</sup> Ley Antidiscriminación (B.O.: 23/08/1988)

de género y la verdadera comprensión de la igualdad proclamada por la Constitución Nacional. Sin embargo, para lograr que la legislación se adapte se requiere de un verdadero análisis de la normativa actual y las posibilidades del derecho argentino de adaptarse a los lineamientos internacionales-convencionales de perspectiva de género.

Se presenta la siguiente problemática jurídica: ¿Existe vacío legal respecto del tratamiento jurídico de la discriminación de género en el derecho argentino? El análisis de la temática comprende el periodo de tiempo desde la reforma de la CN en el año 1994 en adelante.

El objetivo general de la investigación es analizar la existencia de vacío legal respecto del tratamiento jurídico de la discriminación de género en el derecho argentino, y los objetivos específicos son: Analizar los conceptos de “género” y “discriminación” y su relación y establecer los ámbitos en que se manifiesta el fenómeno, examinar la regulación de la discriminación en la legislación argentina, analizar el tratamiento procesal de la discriminación examinando la dificultad de la prueba y por último analizar el vacío legal y las propuestas de proyectos de ley.

Como hipótesis inicial se puede aducir que, si bien en el derecho interno el derecho a la no discriminación es reconocido, no se encuentra un tratamiento legal completo que determine la tutela judicial efectiva para la protección de la dignidad de la persona con perspectiva de género. La dificultad procesal y sobre todo la cuestión probatoria son aspectos que deberían establecerse en forma acabada por ley especial.

Para alcanzar los objetivos se trabajó con un método descriptivo-exploratorio con estrategia metodológica cualitativa, recurriendo a fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la observación de documentos, plasmados en la legislación, doctrina y jurisprudencia. También el análisis del contenido es primordial a los fines de obtener una investigación rica de contenido original. Así mismo el análisis de fallos de la CSJN es sumamente relevante a fines de delinear el tratamiento del fenómeno discriminación en la legislación argentina, debido a la falta de regulación completa.

La presente investigación adquiere relevancia jurídica ya que la regulación de la discriminación de género en el derecho argentino es dispersa y se deben especificar diferentes relaciones jurídicas que dan lugar a la aplicación de distintas normas. De esa forma el aporte interesa a los fines de la determinación jurídica de la “cuestión de género” y la discriminación como formas de hacer viables reclamos administrativos y judiciales.



La temática adquiere también gran relevancia actual no solo jurídica, sino también social ya que la discriminación es un fenómeno que lo padecemos todos en algún momento de la vida y más aún cuando la misma se manifiesta por razón de género. En los últimos años no solamente la desigualdad es entre mujeres y varones sino también hacia los homosexuales o los transgénero.

El TFG contiene los siguientes capítulos:

En el capítulo uno se analizan los conceptos fundamentales de Discriminación y su contenido, como el de Género y su significación actual. Se aborda la relación y derivación del principio de igualdad y la evolución normativa respecto de ambos conceptos. Posteriormente se examina las manifestaciones de la discriminación de género en Argentina, los ámbitos de desarrollo del fenómeno y las situaciones de vulnerabilidad.

El capítulo dos aborda la normativa argentina sobre el fenómeno. Se inicia con la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Reforma constitucional de 1994 y los principios convencionales vulnerados y ley antidiscriminación N° 23.592, luego se analizan leyes especiales sobre protección contra la violencia, derechos sexuales y reproductivos y leyes laborales. Por último, se observa la discriminación de género en la jurisprudencia.

El tercer y último capítulo se dedica al tratamiento procesal de la discriminación de género describiendo las vías procesales posibles en los distintos fueros que ofrecen distintos modos de actuar, la legitimación y los supuestos comprendidos. Posteriormente se enfatiza en la dificultad de la prueba y la jurisprudencia de la CSJN.

## **Capítulo 1: La discriminación y el género**

## **Introducción**

El primer acápite se dedica a los conceptos fundamentales sobre discriminación y género. Dos conceptos que parecían tener claridad para el derecho hace unas décadas en que la cuestión de género y de discriminación por género empezó a cuestionarse desde la raíz de su ideología, la comprensión de su significado y su tratamiento en el derecho internacional e interno .

En primer término, se aborda el concepto de discriminación que se encuentra ya acuñado en el derecho argentino desde la génesis constitucional, vinculando por ello el término al principio de igualdad y no discriminación. Luego una vez determinado ello se hace lo propio con el acto discriminatorio, para distinguirlo de otros actos que pudieran asimilarse, pero no se configuran como discriminación.

En segundo lugar, se analiza el significado del término “género” que tanto a dado que escribir por los doctrinarios modernos y especializados en cuestión de género. Un vocablo que ha tenido que ser reestructurado desde todas las ramas del derecho, pero con una esencia característica: su influencia hacia la efectivización del derecho a la igualdad.

Por último, en forma resumida se describen las manifestaciones de la discriminación de género en nuestro país. Aquellas formas de violencia que son las más experimentadas por las mujeres argentinas y las extranjeras que habitan nuestra tierra.

### **1.1 Discriminación: Concepto**

La discriminación es un fenómeno analizado desde distintas perspectivas jurídicas. Se la relaciona esencialmente con la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación consagrada como principio constitucional argentino en el art. 16 , 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Es significativo tener en cuenta que una discriminación no es simplemente una distinción o diferencia, sino que implica un trato perjudicial a una persona por un motivo prohibido.

Es por ello por lo que las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación con asiento en ciertas categorías o criterios de diferenciación claramente señalados. La enumeración de “categorías sospechosas o prohibidas” comprende asiduamente la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica y las características físicas, entre otras.

El vocablo discriminar o discriminación no es unívoco y se presentan distintas acepciones y jurídicamente se le da un significado específico. Discriminar significa “separar, distinguir, diferenciar, en una primera acepción; en otra atraviesa la idea de dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, político, etc.” (Mosset Iturraspe, 2010, p. 49).

Zavala de González (1997), considera que la Ética y el Derecho rescatan como valiosa la primera acepción y rechazan la consagración vivencial de la segunda. Manifiesta la autora que las diferencias entre las personas constituyen una incontrastable realidad sociológica; es imposible eliminarlas y no es deseable que desaparezcan totalmente, Por el contrario, en muchas de ellas finca el eje y la gracia de nuestra forma de existir. Inclusive, uno de los males de la vida actual en la uniformidad, la masificación, el nivelamiento de todos. Por lo tanto, la vigencia de discriminaciones desde el punto de vista de la consideración comunitaria o del trato de la persona por los otros, es también insoslayable, en tanto derivada de la misma esencia del hombre. “No obstante, en el mundo moderno existe una tendencia exagerada a clasificar, rotular o embanderar a los demás y a considerar como anormales a los que no son como uno” (p. 136).

Se puede observar cómo no todo tipo de diferenciación o distinción significará discriminación. La ley establece diferenciaciones, pero se basan en motivos de equidad para no caer justamente en una discriminación arbitraria o caprichosa. “Una discriminación no es solamente una distinción. Cualquier distinción no es ilícita y no constituye una discriminación. Las personas pueden recibir un trato diferente de forma lícita” (Miné, 2003, p.1).

La discriminación se vincula íntimamente con los derechos humanos, ya que implica una lesión, un ataque directo a la persona humana, a su dignidad y la igualdad. Mosset Iturraspe (2010) cree que para explicar el derecho a la no discriminación se debe partir del principio de igualdad: “todos los hombres son iguales y, por ende, titulares de similares prerrogativas o poderes”

Quiroga Lavié (2009) aclara que la igualdad se trata de un derecho fundamental y de una garantía a la vez. La función de la garantía constitucional se encuentra inescindiblemente unida al derecho que protege, asegura o efectiviza. Es el medio o instrumento que complementa al derecho con lo cual conforman un todo homogéneo y coherente: “el derecho es el protegido y la garantía la protectora”. Agrega el autor que

esa unión sumada al multivoco de los significados de los términos hace que la distinción entre ellos no sea del todo notable. Por ellos se los utiliza en forma intercambiable.

Cuando hablamos de derechos de distintas generaciones, reconocemos que debe haber entonces un paralelismo en la evolución de derechos-garantías. Ahora bien, los derechos humanos tienen contenido explícito en el derecho interno a partir de la Reforma Constitucional de 1994. Y es Bobbio quien expresa que “hablar de igualdad supone contestar dos preguntas: entre quienes y en qué”.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>2</sup>

Se introduce así un elemento más para la comprensión del derecho a la no discriminación: la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al concepto de igualdad. Es más, desde el Art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala como uno de los fines de esa organización la protección y promoción de los derechos humanos sin distinción, la mayoría de los tratados de derechos humanos no sólo establecen el derecho al goce sin discriminación de todos los derechos que ellos mismos estipulan, sino que refuerzan este concepto con el derecho a la igualdad ante la ley, que generalmente se encuentra en otro artículo.

## **1.2 Principio de igualdad y no discriminación**

El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto

---

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículo 2); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (artículos 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 1.1).

La CSJN se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la CN. Así, tiene establecido que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias (Fallos 16:118) y que “la igualdad ante la ley (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros” (Fallos 153:67).

Es importante tener en cuenta que una discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. En efecto, ciertos tratamientos diferenciados pueden ser legítimos. En este sentido, en ocasión de determinar los alcances de la Ley de Actos Discriminatorios (ley N° 23.592), la CSJN sostuvo que “...ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional” (Fallos 314:1531 y ss.).

Pero además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla. El artículo 75 inciso 23 de la CN dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, las personas ancianas y las personas con discapacidad. A su vez, el artículo 37 estipula que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral.

Para la UNESCO (2015) , igualdad de género significa igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades para mujeres y hombres y para niñas y niños. Supone que se tengan en cuenta los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres, reconociendo la diversidad de los distintos grupos de personas.

La igualdad de género es un principio relativo a los derechos humanos, un prerrequisito para un desarrollo sostenible centrado en las personas y un objetivo en sí misma.

### **1.3 Acto discriminatorio**

Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), el término "discriminar" tiene dos significados que se indican a continuación: 1. tr. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra y; 2. tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

La palabra castellana discriminación proviene directamente de la locución latina *discriminare*, que significa el juicio que separa o distingue. Etimológicamente, así, en su sentido más amplio significa lisa y llanamente el “acto de colocar aparte un objeto entre otros del mismo género” (Carreira, 2010)

Para que dichos actos sean sancionables, deben ser arbitrarios, y violar el principio constitucional de igualdad o las bases igualitarias de los derechos y garantías constitucionales. Dados estos supuestos, para el artículo 1 de la Ley 23.592, el acto se considerará ilícito civil, y dará derecho al damnificado a que se haga cesar el daño y a una indemnización. Un acto arbitrario es aquél que procede contra la justicia, la razón o leyes, y dictado por la voluntad o el capricho. Por lo tanto, el acto también deberá ser voluntario acorde a las prescripciones del Código Civil y Comercial para los actos jurídicos.

Dado que los supuestos que configuran al acto discriminatorio son excesivamente amplios, se exige que también el acto afecte a un tercero, a la moral, y al orden público. Por ello, las acciones privadas quedan excluidas de este principio. Así, la calificación de un acto como “discriminatorio” requiere que el accionar cuestionado ocasione un impedimento, obstrucción, restricción o menoscabo en los derechos de quien se considera afectado por el acto atacado.

La jurisprudencia estableció que:

La interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación, de lo cual es un ejemplo la ley 23.592, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales, y cuando la Corte tuvo que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos: "Hooft" 327:5118; "Gottschau" 329:2986 y "Mantecón Valdez" 331:1715), por lo que el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad<sup>3</sup>.

La interpretación elaborada por la CSJN hace referencia a la prueba del acto discriminatorio estableciendo que el discriminador es quien tendrá que demostrar que su conducta tuvo otras finalidades que no sean el trato desigual o que no actuó solo en forma conveniente. La carga de la prueba entonces la tendrá el demandado.

En ese mismo sentido dijo el máximo tribunal posteriormente que:

Para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente la acreditación de los hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia<sup>4</sup>.

Se observa como la exigencia de la interpretación del máximo tribunal es que el acto discriminatorio para ser acreditado por la víctima solo debe acreditar hechos que hagan presumir la discriminación, mientras que el demandado si quiere acreditar la inexistencia del hecho o acto “discriminatorio” debe acreditar una causa objetiva y razonable. Ahora bien, lo que no aclara el tribunal es que se considera “razonable” a los fines de calificar un acto como no discriminatorio desde el foco de la causa.

Habrá que atenerse entonces a cada caso concreto y a las circunstancias que rodean al caso, sobre todo tratándose de género en cuanto el análisis desde esta perspectiva debe ser entendida y comprendida acabadamente por el magistrado.

#### **1.4 Género: significación actual**

El segundo concepto que debe aclararse a los fines de lograr un análisis desde la pregunta investigativa es el de “género”. Para ello se debe abordar no solo su significación

---

<sup>3</sup> CSJN “Partido Nuevo Triunfo s/Reconocimiento – Distrito Federal - Fallos: 332:433 (2009)

<sup>4</sup> CSJN “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/Tadelva SRL y otros s/amparo” – Fallos: 337: 611. (2014)



social y psicológica sino sobre todo su significación para el derecho , desde que éste como norma de conducta obligatoria impone el “deber ser”.

De allí que comprender el termino “genero” y aplicarlo al derecho es un tarea que requiere de una concepción renovada o reestructurada -mejor dicho- de los patrones culturales referidos a la dualidad varón-mujer y las nuevas formas de expresión de la sexualidad, las manifestaciones de “género” que rompen los estereotipos tradicionales y que deben ser -de a poco- desterrados del lenguaje jurídico.

Abordar el tema del derecho desde la categoría de género nos exige introducimos en una constelación de normas sociales y jurídicas, profundamente interconectadas, y hasta tal punto, incorporadas a la subjetividad colectiva, que parecen surgidas de la naturaleza. Si bien hoy nos referimos exclusivamente a la cuestión de género, damos por sentado que esta no es la única categoría requerida para un análisis exhaustivo de la realidad. La clase, la pertenencia étnico-racial, por ejemplo, son otros status relevantes.

Trabajar con la perspectiva de género nos permitirá ver cómo cada sociedad asigna distintos derechos, funciones y posibilidades a los seres humanos según sean percibidos, en su nacimiento, como portando genitales masculinos o femeninos. Por el hecho de ser percibida como mujer, un ser humano tendrá asignada determinadas tareas en el hogar y en la sociedad. Si nace con genitales masculinos, las funciones, vestimenta, modo de caminar y comportarse serán otros (Chiarotti, 2005).

La teoría de género, los estudios de la mujer y la teoría feminista son diferentes nombres con los que se ha ido configurando un marco de interpretación de la realidad que visibiliza al género como una estructura de poder. Celia Amorós (en Cobos, 2014, p. 16) lo explica así:

En este sentido, puede decirse que la teoría feminista constituye un paradigma, un marco interpretativo que determina la visibilidad y la constitución como hechos relevantes de fenómenos que no son pertinentes ni significativos desde otras orientaciones de la atención.

Se trata de modelos conceptuales que aplican una visión intelectual-política específica sobre la sociedad y que, por ello, visibilizan ciertos aspectos de esta que hasta ese tiempo permanecían ocultos. En este caso, la proposición feminista de género hace visibles estructuras y mecanismos ideológicos, y prácticas y funcionamientos institucionales que reproducen y perpetúan la discriminación o exclusión de las mujeres en diferentes ámbitos de la sociedad; en este sentido, se presenta una teoría que sustenta

una lucha política. Propone que las mujeres (entre otros grupos sociales discriminados) tienen en la práctica menos acceso a recursos (materiales, simbólicos) y a oportunidades en la vida social, política, económica. (INADI, 2017)

El lenguaje jurídico se ha configurado dentro del sistema patriarcal y adolece, por tanto, de sus características: especial atención merece el hecho de que universales se construyan en ausencia de las mujeres, confundiendo humanidad con humanos de sexo masculino (Madariaga, 2008)

El concepto de género es una construcción teórica relativamente nueva, pero reconoce un origen complejo y la contribución de muchos estudiosos de todas las ciencias. Así las ciencias sociales, a través de nuevos enfoques, empezaron a apartarse del modelo que concebía a los seres humanos como biológicamente determinados como mujer y varón (género entendido en el sentido del vocablo “sexo”), con roles y prescripciones adjudicados según esta división de base biológica. (INADI, 2017, p. 11)

En efecto, las sociedades inculcadas con esas enseñanzas daban por sentado que el sexo era binario: mujer/varón, hembra/ macho, femenino/masculino; unívoco: salvo patologías, una persona tenía el sexo que aparentaban sus genitales externos, y tenía roles, funciones y ámbitos de acción determinados en la sociedad, de los cuales los adjudicados a los varones eran más prestigiosos, poderosos y siempre mejor remunerados que los adjudicados a las mujeres. (INADI, 2017)

A las mujeres les correspondía tareas siempre minorizadas a comparación de las que correspondían a los varones, y se consideraban roles en forma impuesta. Cuando a una mujer o a un varón se le daba la posibilidad de cuestionar esos roles, se consideraba una actitud que no encajaba con los mandatos sociales.

Ann Oakley (1972, p. 152), en la esfera de las ciencias sociales, introduce en 1972 el concepto de género, detallando que:

Sexo es un término de la biología, (mientras que) *gender* se emplea en psicología y con relación a procesos culturales. Se podría pensar que estas palabras son simplemente dos maneras de considerar la misma diferencia; y que si, por ejemplo, una persona es de sexo femenino, pertenece automáticamente al género correspondiente... (pero) de hecho, no es así. Ser hombre o mujer, niño o niña es tanto la manera de vestirse, gestos, actividad, red social y personalidad como los órganos genitales que uno tiene.

Stromquist (2006), por su parte, aporta la noción de sistema de género, que se manifestaría en tres niveles: el estructural, apoyado por la división social del trabajo; el

institucional, conformado por las normas y reglas que guían la distribución de recursos y las oportunidades disponibles a mujeres y varones; y el simbólico, que constituye las concepciones, mentalidades y las representaciones colectivas de lo que socialmente implica la feminidad y la masculinidad.

El género es una construcción social e histórica, un paradigma por el cual cada cultura determina una forma válida de ver a los seres humanos, que se monta sobre los cuerpos biológicos (sexuados mujer o varón), y se transmite a través de la educación, la familia, la escuela, la socialización temprana. En este sentido, implica interrogarse sobre ciertos aspectos de la simbolización cultural de la diferencia sexual, iluminando las relaciones sociales entre los sexos. Este enfoque tiene fuerza y continúa siendo válido en la medida en que reconoce el estatuto simbólico de la cultura y “distingue entre el orden de lo imaginario y el de lo real” (Lamas, 2000).

Actualmente es posible analizar cómo el sistema de género de cada cultura y de cada sociedad, ordena y jerarquiza el papel de los dispositivos culturales sexualizados según un orden de poder distinto y discriminatorio. Como, por ejemplo: el lenguaje, las instituciones (escuelas, universidades, trabajo, etc.), las reglas y normas para las relaciones interpersonales, las prescripciones y proscripciones de roles a varones y mujeres y, por supuesto, las normativas formales y las políticas públicas (INADI, 2017)

Todo el esquema de comportamiento está basado en roles de desigualdad: a los varones les corresponden determinadas actividades y conductas y a las mujeres determinadas funciones y conductas en un sistema que sobrevalora la actividad del varón respecto a la de la mujer.

Si bien hay en el campo de las ciencias sociales se ha estudiado al género y a la teoría de género con diversas finalidades, en esta investigación se aborda la concepción de género como categoría de análisis, es decir, con una perspectiva que permita analizar las normas, los fallos, la experiencia de la sociedad argentina y el contexto en la sociedad de varones y mujeres y demás géneros, y los efectos e impacto variados que la normativa actual produce en ellos.

Con agudeza se agrega que las acciones afirmativas o de discriminación inversa o benigna, en este caso referidas a las mujeres y la igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos y partidarios, suponen reconocer una categoría sospechosa, en este supuesto fundada en el sexo, y que es empleada para superar una desigualdad

cultural, hasta tanto ésta se supere. Sin embargo, estas medidas no escapan a los cuestionamientos desde diversas perspectivas, alegándose que entrañan, en sí mismas, una discriminación odiosa, pues utilizan las categorías sospechosas, en general, raza, sexo, nacionalidad, para otorgar a unos lo que, simétricamente, se quita a los otros, y que, al mismo tiempo, estas acciones positivas pueden resultar inconvenientes y hasta contraproducentes, bajo el cargo de que cristalizan y conservan las desigualdades y los estereotipos (Gelli, 2006).

### **1.5 Manifestaciones de la discriminación de género en Argentina**

La sociedad argentina se caracteriza por ser una sociedad occidental machista, lo que equivale a decir, como se viene sosteniendo, que existe una sobrevaloración de las características masculinas sobre las femeninas y que por lo tanto existe una discriminación de género (en su concepción actual). Es necesario comprender que la forma de categorizar constituye el esquema de referencia con que percibimos el mundo.

De allí que la doctrina enseña que “las sociedades perciben la realidad y actúan a través de estereotipos que varían según regiones, sectores sociales y subculturas. Muchos de ellos resultan discriminatorios” (Ortiz, 2018)

En general, los estereotipos (ideas, creencias, opiniones y juicios preconcebidos, transmitidos a través del medio social y de la cultura) se aplican a aquellas personas o grupos que comparten alguna característica o cualidad, pudiendo ser tanto la nacionalidad, pertenencia indígena o afro, edad, como también la elección sexual, entre otras características de una persona (Ortiz, 2018, p. IV)

El machismo argentino, como construcción cultural, es un modo particular de concebir el rol masculino, modo que surge de la rigidez de la mayor parte de las sociedades del mundo contemporáneo, para establecer y agudizar las diferencias de género entre sus miembros (Rodríguez, Marín y Leone, 1993)

Por ejemplo, la violencia sobre las mujeres (de la cual somos testigos a diario) encuentra sus raíces en la conservación de los estereotipos culturales machistas, los roles determinados y prejuicios culturales que colocan a las mujeres y niñas en una posición inferior respecto a los varones, creando esas relaciones desiguales de poder. Esto afecta directa o indirectamente la vida, libertad y seguridad de las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, en todos los ámbitos sociales.

Hay una característica muy marcada en la sociedad argentina y es que la violencia se manifiesta en todos los estratos socioeconómicos. Muchas veces en las familias de un

nivel socioeconómico alto es donde mayor ejercicio de violencia y discriminación hacia las mujeres encontramos.

El problema fue visibilizado por el movimiento de mujeres en todo el mundo, hecho reconocido por las Naciones Unidas (2006). Cabe señalar que, según el Comité Monitor de la CEDAW21 (1992), toda violencia contra la mujer es discriminatoria. La Recomendación N° 19, de 1991, establece que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

En 2009 Argentina promulgó una nueva ley (N.º 26.485), que considera de manera integral la violencia hacia las mujeres por motivos de género. Su título completo es “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales”. Fue sancionada el 11 de marzo 2009 y promulgada el 1 de abril del mismo año. Su Decreto Reglamentario N° 1011/2010 fue sancionado el 19 de julio de 2010. En esta dirección, la nueva ley de Argentina marca una fuerte diferencia con su predecesora, la Ley N° 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar) promulgada en diciembre de 1994, a la que no deroga, sino que completa y modifica en los puntos pertinentes. La diferente concepción de ambas leyes da cuenta del cambio de paradigma ocurrido en el enfoque de la violencia hacia las mujeres.

- Violencia sexual: la Ley N° 26.485 la define como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.” Afecta a mujeres adultas (incluso dentro del matrimonio), a adolescentes y a niñas; estas últimas bajo la forma del abuso sexual por parte de familiares o personas cercanas (Aucia, 2011)
- Violencia en contextos laborales: “aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito

laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”<sup>5</sup>.

Son varias las áreas de preocupación con relación a las mujeres y el empleo. En primer lugar, el acceso de las mujeres a la educación y capacitación en condiciones de igualdad con los varones, su mejor desempeño y la acumulación de credenciales educativas, no se traduce en igualdad en el acceso, la promoción y la remuneración en el empleo. Por el contrario, persisten situaciones de segregación vertical y horizontal en el empleo, así como la brecha salarial. Esto queda de manifiesto en la revisión del panorama sobre la condición de la mujer en el mercado laboral, en términos de nivel de actividad económica, subutilización de la fuerza de trabajo femenina y diversas formas de segregación por sexo. (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género -ELA-, 2009, p. 2)

- Violencia mediática contra las mujeres: “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”. Implica el recorte estereotipado del papel de la mujer en la sociedad, reduciéndola a sus roles de género tradicionales (madre o tareas de cuidado). Su presencia como científica o profesional (sobre todo en ciencias duras) está subrepresentada en relación con las imágenes anteriores.

Vaninetti (2018) explica que la “e-violencia” o “ciberviolencia de género contra las mujeres” (ciberVCM) debe ser entendida como una manifestación específica que engloba a toda aquella violencia psicológica ejercida sobre la víctima a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, por parte de quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aun sin convivencia, o hacia la mujer en general por su condición de tal. Implica la virtualización online de las agresiones offline y una evolución de la violencia de género que no sólo se restringe al ámbito del hogar, familiar o de la pareja, sino que puede provenir incluso de extraños.

---

<sup>5</sup> Ley N° 26.485

En Internet, y muy en especial en las redes sociales, proliferan las expresiones sexistas, discriminatorias, insultos y/o burlas sexualizadas, discursos de odio, la justificación cultural de la violencia contra las mujeres, la agresión sexual, la violencia dirigida a determinados colectivos de mujeres, la difusión de datos personales e imágenes sin consentimiento, etcétera.

- **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N° 25.929. También es ejercida por el personal administrativo, de seguridad o maestranza. Abarca el período de embarazo, parto o puerperio.<sup>29</sup> Según lo establecido en las leyes número 26.485 (violencia), 25.929 (parto respetado) y 26.529 (derechos de los pacientes), las mujeres en esta situación tienen derecho a tener en el parto un/una acompañante que ellas elijan, a ser consultadas e informadas, a decidir sobre las prácticas médicas, a decidir la cohabitación con su hijo o hija, etc.
- Otro aspecto de la violencia hacia las mujeres es la trata de personas con fines de explotación sexual, que llevan adelante una parte de las organizaciones del crimen transnacional organizado. Ellas son traficadas a través de fronteras nacionales o internas para ser explotadas sexualmente. Cabe señalar que la explotación sexual de las mujeres puede darse aún por fuera del fenómeno de trata: responde a organizaciones que explotan a las mujeres obligándolas, bajo amenaza, coerción, corrupción, engaños, etc., a intercambiar sexo por dinero, y constituye igualmente un delito. La prostitución como elección personal de la mujer, libre y por propia iniciativa, sin que nadie la explote, no es delito.
- El femicidio constituye una de las formas más extremas de la violencia hacia las mujeres: es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien, de alguna manera, considera de su propiedad. Por lo general, es el corolario de una situación de violencia creciente, en muchos casos desatendida por el entorno de la víctima o incluso por las autoridades ante las cuales la víctima pudo haber hecho la denuncia (policía, poder judicial, servicios de salud). Los motivos aparentes del femicidio suelen ser los celos, pero lo que se esconde es la necesidad de control extremo que siente el victimario sobre la víctima, y por la cual actúa en consecuencia. La muerte significa el control total (que ha sido precedido por restricciones crecientes a la autonomía de la víctima). El 14 de noviembre del 2012

el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.791 que prevé ciertas reformas al Código Penal. Tras dicha reforma se incorporó el femicidio en el cuerpo normativo, como figura agravada del delito de homicidio simple.

### **Conclusión Parcial**

Para poder abordar la discriminación por género, en este primer acápite fue necesario desentrañar los significados actuales de ambos vocablos. Ello considerando que para el derecho es importante precisar los términos en cuanto las leyes deben tener un contenido de interpretación que evite la ambigüedad, la vaguedad y los vacíos legales.

Resulta que abordar el paradigma de la perspectiva de género no es una cuestión fácil ni para los colectivos sociales, ni para los legisladores ni para los magistrados que deben aplicar las normas involucradas con la cuestión de género.

Al buscar un significado al termino discriminación se puede observar que es inescindible del concepto de igualdad que se erige en todos los sistemas jurídicos y más aún en los sistemas como el nuestro que se sustenta en un régimen patriarcal.

De allí entonces que discriminar es dar un trato desigual o disvalioso a una persona respecto de otra. Es distinguir, excluir, restringir o preferenciar en base a determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga “por objeto o por resultado” anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Y se destaca la importancia de la finalidad del discriminador que no es relevante al momento de calificar al acto discriminatorio. Si se produce el resultado de la lesión o el menoscabo, ello debe ser simplemente acreditado por el damnificado para poder presumir la discriminación. Será si el demandado quien deberá mostrar la causa objetiva y razonable que le quite la calificación de discriminación de su conducta.

Ahora bien, discriminar por “género” se trata de la discriminación de la mujer o de otros géneros realizadas por su condición de tales. Son dos caras de una misma moneda. Son términos que van de la mano: hablar de genero actualmente significa dar un sesgo de discriminación. De allí nace la lucha de las mujeres por la erradicación de las estructuras culturales patriarcales.



Argentina hoy evidencia un panorama de violencia de género, de femicidios y de diversas discriminaciones de género que requieren de una normativa que aborde la situación en forma completa. La legislación es la herramienta fundamental para lograr que los actos discriminatorios por género encuentren un límite y una futura erradicación.

Sin embargo, para que la legislación sea efectiva y eficiente se requiere una comprensión y aceptación del paradigma de género propuesto por los lineamientos internacionales-convencionales.

## **Capítulo 2: Regulación constitucional-convencional y leyes nacionales**

## **Introducción**

La legislación argentina se adaptó a los requerimientos de la legislación internacional de la que forma parte. Los tratados internacionales ratificados por nuestro país son la base de la reglamentación de la cuestión de género.

En cuanto a la discriminación, si bien, como pudo observarse anteriormente encontramos el principio de igualdad y no discriminación en la CN, recién en el año 1988 se logra la legislación especial contra actos discriminatorios, todavía sin la perspectiva de género actual.

Sólo desde el año 2000 en adelante se comienza a gestar la legislación con perspectiva de género. De allí que teniendo en cuenta ambas legislaciones mencionadas, la internacional y la nacional se puede realizar una interpretación amplia y con perspectiva de género, ya con una reestructuración de conceptos y una legislación adecuada a ello.

### **2.1 Género y derecho**

Como se adelantó en el primer acápite, la cuestión de género atravesó todas las ciencias sociales y el derecho con mayor intensidad. También se dijo que no es tarea sencilla desde ninguna de las áreas o ámbitos del derecho abordar la cuestión de género. Resulta que el ordenamiento es nuestro “deber ser” y es allí donde una norma nos determina a ser o hacer tal o cual acción u omisión. Y esa asignación es determinada también por los estereotipos sociales. ¿Se comprende porque es importante regular el comportamiento humano según la perspectiva de género?

Para resignificar a las mujeres es necesario detenerse en el derecho como discurso social performador de sujetos. No puede reducirse el derecho a lo presentado como puramente norma, sino que desde la teoría crítica se lo define como práctica discursiva social y productora de sentidos diferentes a los sentidos construidos desde otros discursos. El derecho cada vez que consagra alguna acción u omisión está diciendo dónde está el poder, está remitiendo a la violencia, según Alicia Ruiz (en Birgin, 2000)

Para Pitch (2003) el derecho es también una modalidad de sexuación. Es decir:

el derecho contribuye a construir el género, que a su vez define el sexo y contemporáneamente, atribuye a ese género-sexo una sexualidad. A través del derecho se construyen, sobre todo, o, mejor dicho, de manera explícita a las mujeres, como si el género-sexo masculino y la sexualidad que le acompaña (p. 9)

Joan Scott (1997), desde la historia, señaló que el género es el campo primario dentro del cual se articula el poder y comprende cuatro elementos interrelacionados: a) símbolos culturales que evocan representaciones múltiples; b) conceptos normativos: doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que fijan diferencias polares (femenino/masculino, varón y mujer) y reprimen otras alternativas, c) instituciones como las relaciones de parentesco, la familia, la economía, el mercado de trabajo y la política que reproducen la segregación y; d) la identidad subjetiva.

En la década del '70 se instalan formalmente en la Academia los “Estudios de género” con la creación de los *women's studies*, hoy *gender studies*, en prestigiosas universidades de Europa y Norteamérica. Los desafíos que venía proponiendo la Academia feminista sobre “género”, sumadas a su utilización como herramienta analítica por las organizaciones de desarrollo en favor de la lucha por equilibrar las diferencias entre mujeres y hombres se conjugan y en la década del 80 la expresión “género” comienza a ser de uso corriente entre activistas, políticos y agencias de desarrollo, así como de uso cotidiano para las personas, al punto que sexo y “género” se alternaban indistintamente en el lenguaje coloquial (Muñoz y Vanessa, 2017).

El Derecho es una de las áreas de las ciencias sociales, que tiene como protagonista el hombre, en cuanto sujeto capaz de adoptar determinadas conductas y realizar actos ante el proceso histórico social. Es también una de las áreas que se afectan con mayor rapidez, con procesos de movimientos sociales que se producen a nivel mundial o regional y que conducen a nuevas formas de relación económica, política, social, cultural, familiar y personal.

Y es en este proceso de evolución y avances que experimenta la sociedad argentina, las mujeres desempeñan un papel fundamental en la búsqueda de un nuevo orden que les permita participar en forma activa y disfrutar junto a los varones y demás géneros, en igualdad de derechos y oportunidades para alcanzar mejores condiciones de vida.

### **2.1.1 La Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)**

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese acto, reconoció la igualdad entre hombres y mujeres como base para su cumplimiento. Desde entonces, el Sistema de las Naciones

Unidas ha desarrollado una amplia agenda en torno a los derechos humanos de las mujeres. En 1979, las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por su sigla en inglés. Este documento puede ser leído como una efectiva ampliación de la Declaración de 1948, en tanto buscó orientar disposiciones para alcanzar la igualdad entre los hombres y las mujeres en distintas esferas sociales. Sus postulados se centraron en áreas como salud, educación, justicia, trabajo y participación política, especificando las medidas necesarias para eliminar la discriminación basada en el género.

Producto del importante avance académico y político que cuestionó las diferencias de género en la sociedad, esta Convención reconoció tanto la especificidad de las mujeres en relación con diferencias corporales (por eso, otorga status vinculante a la necesidad de que reciban información y atención relativa a su función reproductiva), como las desigualdades producidas por pautas culturales que atraviesan las instituciones sociales con imágenes estereotipadas y jerárquicas, y que se filtran hacia los sistemas de la órbita escolar, sanitario, laboral, judicial, familiar y político.

La CEDAW fue ratificada por la Argentina en 1985 y en el año 1994 adquiere jerarquía constitucional con la reforma constitucional que incorpora el inc. 22 del art 75 dotando a las convenciones de Derechos Humanos del mismo rango jerárquico que la ley fundamental<sup>6</sup>. Con ello se deja establecido que la aplicación de la CEDAW por los magistrados argentinos, sobre todo la CSJN que es interprete ultimo de la CN, debe ser inmediata sin esperar ninguna normativa pragmática que la reglamente.

Si bien los tratados generales de derechos humanos no definen qué es la discriminación que prohíben, en el caso de la discriminación basada en el sexo, el Art. 1 de la CEDAW (1979) la define claramente como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta enunciación no sólo hace el vínculo entre la igualdad y la no discriminación, sino que también contiene los otros dos elementos que se han venido desarrollando en

---

<sup>6</sup> Ley 23.179. (B.O.: 03/06/1985)

este artículo: la prohibición de discriminar por las razones que sean y el hecho de que la prohibición es en el contexto del goce de los derechos humanos (Facio, 2018).

La normativa, además, según lo considera Facio (2018, p. 16)

determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto quiere decir que se prohíben no sólo aquellos actos que tienen la intención de discriminar -tales como las leyes que establecen que las mujeres casadas no pueden disponer libremente de sus propiedades-, sino que también se prohíben los actos que, sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado; ejemplos de ello son las leyes que supuestamente “protegen” a las mujeres prohibiéndoles la realización de trabajos peligrosos, nocturnos, etc.

A esta normativa se aspira con los proyectos de modificatorias a la ley nacional antidiscriminación, como se observará a la brevedad, ya que la protección es amplia y se no se circunscribe a los actos intencionales o con “dolo” sino que también se sancionan los actos que provoquen una lesión o menoscabo aun cuando no hubo intencionalidad.

La definición también precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial (“menoscabar”) o total (“anular”). La CEDAW no sólo prohíbe la negación total de un derecho, también el que se niegue a las mujeres ciertos aspectos de un derecho: por ejemplo, que las mujeres siendo nacionales de un país, no puedan transmitir la nacionalidad a sus hijas e hijos. Igualmente explicita que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio. La primera etapa se refiere al momento de crear las leyes que establecen derechos. La segunda a las necesidades que se satisfacen con ese derecho y la tercera, al aspecto activo del derecho, lo que implica que debe haber algún mecanismo donde la titular pueda denunciar la violación a su derecho y lograr el resarcimiento por la misma. (Facio, 2018).

En cuanto a la prohibición de la discriminación “en cualquier otra esfera”, claramente incluye la privada o la familiar, donde se producen muchas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; pero también quiere decir que se prohíbe la discriminación de cualquier mujer basada en otras condiciones como la raza, la clase, la opción sexual, la discapacidad, la forma de pensar, etc. Finalmente, aunque hoy en día pueda parecer redundante, la CEDAW precisa que la discriminación se prohíbe “independientemente del estado civil de la mujer”, con el fin de enfatizar que se pretende eliminar todas las discriminaciones hacia las mujeres, incluyendo aquellas que ocurren en el matrimonio. (Facio, 2018)

### **2.1.2 Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación**

De acuerdo con la Constitución Nacional y con las Convenciones de Derechos Humanos que fueran incorporadas con jerarquía constitucional en el año 1994, entre ellos figuran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay privilegios especiales ni prerrogativas ni facultades concedidas por sangre o nacimiento.

La CN entonces garantiza la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos sin discriminación alguna por ningún motivo. Inclusive los extranjeros que habiten el suelo argentino deben tener los mismos derechos que los ciudadanos argentinos, excepto ciertas restricciones como por ejemplo los derechos políticos.

Por otra parte, la CN permite a los ciudadanos presentar una demanda y obtener una solución expedita cuando se pone en peligro un derecho constitucional, llamada acción de amparo<sup>8</sup>. Por lo tanto, ante la violación del principio de igualdad y no discriminación la acción de amparo en la vía procesal optima a los fines de cesar con la misma.

Pero además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla. El artículo 75 inciso 23 de la CN dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, las personas ancianas y las personas con discapacidad. A su vez, el artículo 37 estipula que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral. (Sbdar, 2015).

En el caso de la mujeres, las obligaciones internacionales en materia de no discriminación demandan la adopción por parte del Estado de medidas de acción positiva

---

<sup>7</sup> Constitución Nacional Art 75, inc. 22.

<sup>8</sup> Constitución Nacional Art. 43.

para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican (art. 2 de la CEDAW).

El Código Civil y Comercial de la Nación<sup>9</sup>, caracterizado por la constitucionalización del derecho privado y haciendo eje en la dignidad de las personas humanas, recepta los avances legislativos más significativos de los últimos diez años: la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario; la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida. (Sbard, 2015).

Así las cosas, la interpretación y aplicación de la ley se vuelve más sencilla para los jueces y juezas, lo que en definitiva opera en beneficio de las personas destinatarias de dichas normas y de las mujeres víctimas. Si bien es cierto que necesitamos herramientas procesales adecuadas para hacer efectivos los derechos del nuevo Código Civil y Comercial (CCyC), los jueces y juezas no tienen excusa para frustrar o postergar la inmediata vigencia y aplicación de esos derechos. “Me parece que los principios procesales constituyen una muy interesante y eficaz fuente de interpretación a la que podemos echar mano para arbitrar mecanismos que permitan hacer realidad tales derechos” (Sbard, 2015).

Solo a modo enunciativo es importante señalar el progreso legislativo fundamental del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de igualdad de género: destaca el valor económico del trabajo en el hogar, iguala derechos en los apellidos de los hijos, incluye la compensación económica en las parejas y la convención matrimonial, entre otros avances. Asimismo, incorpora la figura de las uniones convivenciales, las técnicas de reproducción humana asistida y la regulación de ciertos principios básicos relativos a los procesos de familia -como la modificación de instituciones clásicas como el matrimonio, el régimen de bienes, el divorcio, el parentesco, la filiación y la adopción.

En cuanto al matrimonio, la normativa no distingue sexo de los contrayentes y reconoce la igualdad de derechos, en un proyecto de vida en común basado en la cooperación. También incluye la opción de las convenciones matrimoniales que pueden realizarse antes del casamiento, sobre la separación, administración y disposición de los bienes (art. 463 CCyC y ss).

---

<sup>9</sup> Ley 26.994 (B.O.: 08/10/2014)



## 2.2 Ley antidiscriminación N° 23.592

La discriminación es una conducta que se encuentra prevista por nuestro sistema jurídico en la Ley N° 23.592<sup>10</sup> sobre Actos Discriminatorios. El sistema sexo/género que hemos detallado ha construido estereotipos discriminatorios respecto de varones y mujeres que, al cruzarse con otros tipos de discriminación, se potencian entre sí.

Además de la discriminación por género, las mujeres enfrentan otras formas de discriminación: por su origen y cultura (afrodescendientes, pertenecientes a pueblos indígenas), condición de migrante o refugiada, edad, opinión política, creencia religiosa, nivel socioeconómico, lugar de residencia y de origen, etc. Estos motivos de discriminación –que varían según épocas y culturas– afectan también a los varones, pero la condición de mujer los potencia y multiplica las vulnerabilidades. Suele hablarse entonces de doble o triple discriminación.

El artículo 1° de la Ley 23.595 de Actos Discriminatorios (1988) establece que:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos

Como se observa, en su segundo párrafo no se incluye como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género. Antes de la aprobación de la ley en 1988, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) promovió su inclusión, y cuando su esfuerzo falló, ingresaron varios anteproyectos para modificar la ley. Sin embargo, un proyecto de modificación de la ley con la inclusión de la orientación sexual e identidad de género no fue presentado hasta el año 2005. Fue aprobado por el Senado en 2006, pero perdió estado parlamentario en la Cámara de Diputados en 2007. Ese mismo año, se presentó un nuevo proyecto que obtuvo la media sanción en 2008, pero luego perdió estado parlamentario en el Senado. Con el apoyo de la CHA y la Federación Argentina LGBT (FALGBT), se volvió a presentar el proyecto varias veces en los años siguientes, pero nunca salió de las dos cámaras.

---

<sup>10</sup> Ley de medidas contra actos discriminatorios (B.O.: 05/09/1988)

Hasta la actualidad numerosos proyectos de ley fueron tratados en Cámara de Senadores y de Diputados debido a que la cuestión de una nueva ley nacional contra la discriminación, o de la modificación de la ley vigente de 1988 es totalmente imperativa. Los caminos para lograr esta ley son diversos por encontrarse propuestas que van adoptando distintas estrategias legislativas y poseen ya sea un tinte penal o un enfoque que se inclina por la perspectiva de derechos humanos. Lo que sí es evidente, es que se está avanzando en pos de la redacción de dicha ley. Asimismo, en la práctica, se tiene en cuenta como posible fuente inspiradora y antecedente inmediato la ley 5.261 antidiscriminatoria vigente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 2015.

Por ejemplo, el proyecto de reforma del año 2010<sup>11</sup> proponía la eliminación de la “arbitrariedad” del acto discriminatorio. Según la autora del proyecto, Ginzburg, la arbitrariedad enunciada en la norma exigía un doble consideración: primero una discriminación irrazonable y objetivamente injusta (lesión a derechos concretos) y segundo la intención del agente discriminador de producir la lesión o el menoscabo (Bach de Chazal, 2010). La intencionalidad libera de sanción a muchísimos actos en los cuales no aparece la intención de discriminar, pero la lesión se produce de todas formas.

En el mismo proyecto se propone la ampliación de las causales o motivos que llevan a discriminar erradicando la palabra “sexo” y la inserción de la palabra “género”, lo que hace cuenta de que hace muchos años la perspectiva de género es considerada por los legisladores respecto de los actos discriminatorios. Sin embargo, hasta la actualidad no se a logrado la reforma.

Además, Ruteree (2016) sostuvo que habría que reformar la Ley N° 23592, que penaliza los actos discriminatorios, para que éstos sean punibles sugiriendo que “podría fortalecerse aún más si se definiera la discriminación en general como delito penal. En ese sentido, veo con beneplácito el debate legislativo actual sobre la posibilidad de ampliar la ley”

### **2.3 Protección contra la Violencia: Ley 26.485**

La violencia ejercida contra la mujer, por el mero hecho de poseer tal carácter, es una problemática acuciante y pronunciada en la actualidad. Se manifiesta en distintos escenarios y de diversas formas, transformándose en un elemento trascendental de

---

11

desigualdad e injusticia que caracteriza a las sociedades contemporáneas, incluyendo las que se constituyen en un estado de derecho, como ocurre con nuestro país.

Al respecto, estamos convencidos de que la violencia de género ejercida principalmente contra la mujer no es un problema cuya fuente ostente un componente eminentemente jurídico sino más bien social, cultural y económico, para lo cual deben adecuarse o aplicarse sus normas a la realidad social que intenta superar. (González Magaña, 2018, p. 11)

Esta interpretación fue adoptada por el texto de la ley 26.485, que ajustó su contenido a los estándares de protección más elevados imperantes en la actualidad y que siguen los lineamientos establecidos fundamentalmente en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, instrumentos que poseen jerarquía constitucional en nuestro país. Esta ley, amén de establecer un concepto respecto de la violencia de género (art. 4º) y de visibilizar los tipos y las modalidades en los cuales aquella se expresa (conf. arts. 5º y 6º), impone como obligación a los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias para que en cada una de sus actuaciones se garantice el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones (conf. art. 7º).

La ley N° 26.485 considera de manera integral la violencia hacia las mujeres por motivos de género. Su título completo es “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales”. Fue sancionada el 11 de marzo 2009 y promulgada el 1 de abril del mismo año. Su Decreto Reglamentario N° 1011/2010 fue sancionado el 19 de julio de 2010.

En esta dirección, la nueva ley de Argentina marca una fuerte diferencia con su predecesora, la Ley N° 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar) promulgada en diciembre de 1994, a la que no deroga, sino que completa y modifica en los puntos pertinentes. La diferente concepción de ambas leyes da cuenta del cambio de paradigma ocurrido en el enfoque de la violencia hacia las mujeres.

La Ley N° 24.417 (1994) aborda la violencia como un fenómeno físico o psicológico, que ocurre en el ámbito doméstico o familiar (entendido como uniones familiares o, de hecho). Establece para los funcionarios y funcionarias que tomen conocimiento de estos hechos, la obligación de denunciar; que los jueces y las juezas intervinientes pueden tomar medidas cautelares, entre ellas, prohibir el acceso del perpetrador a la vivienda familiar (incluida la exclusión definitiva) o a los lugares de trabajo o estudio; decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de

comunicación con los hijos e hijas; brindar asistencia médica y psicológica gratuita al imputado y su grupo familiar (artículo 6). Una medida que siempre concitó debates y críticas por parte del movimiento de mujeres fue el artículo 5, que establece una audiencia de mediación, cuando los estudios especializados y la experiencia indican que la mediación es contraproducente en todo tipo de conflicto basado en relaciones de poder desiguales, como es el caso de la violencia doméstica y familiar.

Asimismo, la ley 26.485 determina la competencia del Consejo Nacional de la Mujer como autoridad de aplicación de la norma (conf. arts. 8° y 9°) y dentro de su ámbito ordena la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, estableciendo específicamente sus objetivos y funciones (conf. arts. 12 a 15). Impuso, por otra parte, la creación de una serie de políticas públicas que deberán generarse a fin de erradicar la violencia contra la mujer (conf. arts. 10 y 11) y fija, en el aspecto judicial, las pautas de procedimiento originadas por la denuncia, que deberán tramitar por vía sumarísima, teniendo la víctima la posibilidad de contar con patrocinio jurídico gratuito al efecto (conf. arts. 20 y 21).

En el contexto normativo reseñado, no podemos dejar de resaltar la labor de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en una plausible postura dictó la Ley de Reparación Económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios), conocida como Ley Brisa, donde se reconoce que el Estado debe garantizar la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes cuyas madres mueren en un femicidio, porque es la omisión estatal en no crear las condiciones aptas para la igualdad de hombres y mujeres la que permite el femicidio y causa la orfandad y el desamparo de cientos de niños.

Esta situación se expone claramente en la exposición de motivos de la ley reseñada al decir “que el Estado deberá otorgar esta reparación, debido a que fue quien asumió los compromisos internacionales de protección hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes y en los casos de femicidio, dicha protección no fue cumplida”.

En definitiva, en este contexto de desesperanza donde aumenta año a año el número de femicidios y de huérfanos por ellos producidos, eleva la confianza la Ley Brisa dictada por unanimidad por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que crea un régimen Reparación Económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios) mediante una prestación económica que no resulta ser un subsidio, una pensión o una ayuda, sino una

reparación económica por parte del Estado, hasta que cumplan 21 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare la capacidad restringida y/o incapacidad de los niños, niñas y adolescentes; lo que implica una respuesta por el daño causado, al no haber protegido a sus madres. La prestación establecida será abonada por el Estado de la Ciudad mensualmente, por un valor siempre equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma será inembargable y se pagará por cada hijo/a (Medina, 2017)

#### **2.4 Ley de igualdad de género: Ley 26.743**

Un hecho muy importante fue la sanción de la ley 26.743 de identidad de género promulgada el 23 de mayo de 2012. Establece como pautas fundamentales que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género. En el sentido expuesto, la OMS destacó que la ley de identidad de género de la Argentina se transformó en un caso líder en la reivindicación de los Derechos de la comunidad trans y se transformó en un aliciente para avanzar en la inclusión. (Binstein y Altieri, 2019).

En una primera aproximación conceptual es posible afirmar que, conforme surge de las obligaciones contraídas por el Estado argentino al ratificar distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que a la vez gozan de jerarquía constitucional en sede interna, el mismo tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con contenidos que traten expresamente la no discriminación por motivo de orientación sexual o de género mediante el dictado de leyes o de cualquier otra medida que lo haga efectivamente útil tanto en la esfera de la educación pública como en la de la educación privada (Domínguez, 2018).

La jurisprudencia previa a la sanción de la Ley de Identidad de Género era absolutamente heterogénea en cuanto a las acciones, los fueros, las medidas probatorias y la publicación de edictos. Los primeros fallos que autorizaron la rectificación del documento lo hicieron por tratarse de transexuales con intervención quirúrgica hecha en país extranjero.

La primera voz que se registra en orden a respetar la identidad de género fue la de Calatayud, en 1989, en su voto en minoría respecto de un caso de reasignación de género solicitada por un transexual<sup>12</sup>. Dicho magistrado señaló expresamente: que la

---

<sup>12</sup> CNCiv., Sala E, 31/3/1989, “P. F. N.”

transexualidad era una situación no contemplada por la ley y librada al libre arbitrio de los jueces; que la decisión de ser transexual era adoptada libremente por un individuo; que en la ciencia médica no existía una noción unívoca de lo que debía entenderse por sexo, sino que se brindaban distintos conceptos, entre los que resultaba relevante el de identidad sexual social del individuo o identidad psicosexual<sup>13</sup>.

Hubo fallos en los cuales se rectificó el nombre, pero se anotó en la partida como transexual<sup>14</sup>. Otro negó el efecto retroactivo al cambio de sexo en orden a “salvaguardar las dificultades y equívocos que pueden suscitarse en torno a las relaciones familiares y, en particular, a las paternofiliales”<sup>15</sup>.

Existieron fallos que exigieron la publicación de edictos de la Ley 18.248; a modo de ejemplo, el del Tribunal de Familia N° 1 de Quilmes del 30 de abril de 2001 en “K., F. B.”, que ordenó su publicación en el Boletín Oficial y en dos diarios: uno de la localidad de Quilmes, donde se domiciliaba el solicitante, y otro de la ciudad de Rosario, donde había vivido la mayor parte de su vida. Otros no exigieron la publicación de edictos, pero autorizaron la rectificación de género sin que hubiera intervención quirúrgica alguna<sup>16</sup>.

Estos fallos dejan a la vista la pequeña evolución que se desarrolla en cuanto a perspectiva de género. Por un lado, el tribunal -se repite en todos los fallos- aplica y reconoce la “igualdad de género” pero al sentenciar y establecer las medidas a realizar incurre en una discriminación por género imponiendo estereotipos que deben ser eliminados.

Según el texto de la ley analizada, el derecho al trato de acuerdo al género se refiere en particular al derecho de la persona a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Esto se relaciona directamente con el artículo 3 de la ley, que se refiere al ejercicio del derecho a la identidad de género.

El artículo 12 de la ley exige el trato digno y el respeto que debe darse a la identidad de género de las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad.

---

<sup>13</sup> En Revista de Derecho de Familia, t. 1990-4, p. 142. (Los sumarios están disponibles aquí, buscando por fecha del fallo).

<sup>14</sup> Tribunal de Familia de Bahía Blanca en “V. A. A.” (30/8/1999)

<sup>15</sup> SC Buenos Aires, “C., H. C.”, 21/3/2007.

<sup>16</sup> Juzg.Cont.Adm.y.Trib. CABA, 29/12/2010, “S., D. A.”, y Tribunal de Familia N° 2 Mar del Plata, 10/6/2011, “C., C. D.”)

Si así lo desean, el nombre que hayan elegido debe ser el utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema de encriptado que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, el día y el año de nacimiento y el número de documento, y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público, deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

La sanción de la Ley 26.743 vino a desestabilizar el *status quo* binario del género, es decir, el conocimiento, ideas y presuposiciones que legisladores, funcionarios públicos, jueces, abogados, maestros, familiares, periodistas y vecinos tienen sobre el género y su conformación. El reconocimiento del derecho a la identidad de género basado en su autopercepción se sostiene en dos pilares centrales.

En primer lugar, se reubica la autoridad de quién está validado para decidir el género de una persona: antes de la “Ley” dicha autoridad era la ciencia médica y sus médicos, ahora sólo la persona involucrada. El segundo pilar es el referido a la desjudicialización del género: jueces –y funcionarios públicos–, ya no tienen más a su cargo la autorización y validación del cambio de género solicitado ya sea en los documentos de identidad o en el cuerpo. En el modelo anterior a la ley esto era hecho de forma muy invasiva de la intimidad y voluntad de la persona que solicitaba el cambio. Su vida personal y su cuerpo eran examinados de forma minuciosa por jueces y auxiliares de justicia (asesores y peritos varios) con el objeto de corroborar la identidad de género “verdadera” de la persona. (Saldivia Menajovsky, 2016)

## **2.5 Derechos sexuales y reproductivos**

Los Derechos Sexuales y Reproductivos son parte de los Derechos Humanos. Es decir que son propios a todas las personas, sin discriminación alguna. Buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad, de acuerdo a su vivencia interna (asociada al cuerpo, la

mente, la espiritualidad, las emociones y la salud) y externa (asociada al contexto social, histórico, político y cultural).

Los Derechos Sexuales se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones (Fundación Huésped, 2019)

Los Derechos Reproductivos se refieren a la libertad de las personas para decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que se quiere formar, acceder a información y planificación para hacerlo, a métodos anticonceptivos y al aborto legal y seguro, así como a los servicios adecuados sobre fertilización asistida y servicios de salud pre y post embarazo.

En Argentina, el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, creado por la Ley Nacional N° 25.673 reconoce que el Derecho a la Salud comprende la Salud Sexual y que ésta incluye la posibilidad de desarrollar una vida sexual gratificante y sin coerción, así como prevenir embarazos no planificados. También “el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable”, entre otros (art. 2). Asimismo, garantiza el acceso gratuito a métodos anticonceptivos en hospitales, Centros de Salud, obras sociales y prepagas.

## **2.6 Leyes Laborales**

Uno de los ámbitos en donde se manifiesta con mayor intensidad la discriminación de género es en el ámbito laboral. El trabajo siempre fue un factor que intervino en la asignación de roles entre varones y mujeres en una sociedad determinada. El varón siempre ocupó cargos que requerían elevado trabajo intelectual o trabajo físico, mientras que la mujer quedaba signada a las tareas del hogar o el cuidado de niños.

En cuando la mujer se insertó en el mundo del trabajo realizó siempre tareas inferiores y de menor remuneración que el varón. De allí que para acompañar la evolución del derecho de la mujer la legislación nacional debió adecuarse a los requerimientos internacionales de igualdad ante la ley laboral y los derechos de la mujer.



Para abordar los problemas de la mujer en el ámbito laboral es necesario entender que gran parte de dichas complicaciones se derivan de los estereotipos de género, que pese al gran avance social en materia de los derechos de las mujeres y la no discriminación, continúan en muchos ámbitos aún demasiado impregnados, y el ámbito laboral es justamente uno de ellos (Guadagnoli, 2013, Pto. I)

En el derecho laboral también se pueden observar sesgos de discriminación sexual. Durante muchos años las mujeres tuvieron un capítulo aparte del resto de los trabajadores. En Argentina, hasta 1974 compartieron con los menores un mismo capítulo. Luego, tuvieron su capítulo propio y a continuación venía el de los menores. Cuáles son los ejes sobre los que se construye ese capítulo, o mejor, cómo es el paradigma de mujer sobre el que legislan: a) la mujer como ser débil que requiere más protección b) la mujer como reproductora En función del primero, se prohíben para la mujer el trabajo nocturno y los trabajos penosos, peligrosos e insalubres (Guadagnoli, 2013)

Al margen que quisiera ver eliminados esos trabajos para toda la humanidad, la prohibición, en muchos casos, ya no tiene razón de ser y en otros, nunca se cumplió o tuvo excepciones que confirman los estereotipos sexistas. En los debates parlamentarios hubo diputados que dijeron que el trabajo nocturno debía prohibirse a las mujeres porque de lo contrario su moral estaría en peligro y la subsistencia de la familia entraría en crisis. La prohibición del trabajo nocturno, por ejemplo, no se aplica a las enfermeras. Un tratadista de derecho laboral explica que esa excepción, al igual que la de las azafatas o mujeres que trabajan en clubes nocturnos se justifica porque son “tareas propias de su sexo”.

El tema es que el trabajo de las enfermeras, además, es penoso, peligroso e insalubre y no se entiende por qué, para un trabajo así, el legislador facilita que trabajen de noche, lo que agrava el cuadro. Sólo revisando los trabajos preparatorios de las leyes vemos que los legisladores, en su mayoría varones, concebían a la enfermería como un trabajo adecuado para las mujeres. La enfermera es una cuidadora y las tareas de cuidado han sido y son tradicionalmente asignadas a las mujeres. Pero entonces, ¿dónde está la objetividad de la ley? Y ¿dónde queda la intención protectora? Existe una lista d Existe una lista de trabajos prohibidos para las mujeres con el objetivo de protegerla. Algunos de ellos, porque exigían fuerza, como la estiba en los puertos. Pero estos y otros trabajos en la industria metalmecánica, por ejemplo, ya están todos mecanizados y con sólo apretar un botón se pueden cargar cientos de bolsas o armar autos. (Chiaretti, 2005)

Sin embargo, las listas de prohibición no se han actualizado. Otros trabajos en industrias químicas fueron prohibidos porque podía afectar sus cualidades reproductoras. En los debates parlamentarios aparece claramente que lo que desea el legislador es que las mujeres puedan dar hijos sanos. La exposición a gases tóxicos o sustancias químicas podría afectar la gestación. La pregunta entonces es: ¿la prohibición es para proteger a las mujeres o a la futura prole? Si fuera a la prole hay que proteger a varones y mujeres. El caso de Nicaragua con varones y mujeres afectados con pesticidas, con hijos con graves deformaciones, muestra que ambos deben cuidarse. Además de considerar que ningún ser humano debe trabajar en condiciones penosas, peligrosas o insalubres, queda pendiente la tarea de revisar los reales motivos que subyacen detrás de estas leyes presuntamente protectoras (Chiarotti, 2005).

Los Convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), en su órbita supranacional, también se proyectan sobre esta cuestión. El Convenio N° 100<sup>17</sup>, se refiere a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor es taxativo en su artículo 1.b. al indicar que “la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo” (Erreius, 2018)

Asimismo, el Convenio N° 111<sup>18</sup>, refiere a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y en su artículo 1° expresa que:

...el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Estos Convenios deben ser también respetados por los empleadores y las empresas al momento de ocupar a personas físicas. Ello debe ser respetado inclusive al momento preocupacional.

La ley 26.485 anteriormente comentada califica como violencia laboral a aquella conducta que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo determinados requisitos, siendo también violencia el

---

<sup>17</sup> Aprobado por Decreto-Ley N° 11.595/56

<sup>18</sup> Ratificado por Ley N° 17.677

quebrantamiento al derecho de igual remuneración por igual tarea o función, o el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre la trabajadora para lograr su exclusión laboral (artículo 6°, inciso c) (Erreius, 2018).

En la actualidad se presentaron proyectos de ley sobre equidad de género en el ámbito laboral donde se plantean ciertos códigos de conducta, licencias especiales, jornadas reducidas para la madre<sup>19</sup>

### **Conclusión Parcial**

El género debe necesariamente formar parte de nuestro derecho. Actualmente no podemos abordar las problemáticas sociales sin tener en cuenta la cuestión de género. De allí que el legislador no puede cegarse en la materia y debe responder a los requerimientos sociales y a los lineamientos definidos en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

La CEDAW es el instrumento internacional más importante incorporado a nuestro derecho en el año 1985 por ley 23.179 y luego adquirió jerarquía constitucional en el año 1994. Regula los actos discriminatorios en forma amplia considerando situaciones fácticas que la legislación nacional todavía no las contempla.

La legislación nacional en materia de perspectiva de género y discriminación contiene leyes especiales de las cuales las más importantes son la ley 23.592 y la ley 26.743. Ambas ofrecen un plexo normativo que debe ser interpretado en forma amplia, y ello porque la ley antidiscriminación considerada aquí desactualizada no incorpora la cuestión de género y exige la “arbitrariedad” del acto.

Además de las normativas enunciadas se incorporaron otras legislaciones especiales como la ley contra la violencia N° 26.485 que contempla los casos de violencia contra la mujer, y ello es importante porque específicamente regula la violencia “por el género” considerando lo que la ley antidiscriminación no contempla.

Así también se incorporan las leyes que protegen los derechos sexuales y reproductivos de la mujer especificando también la situación de discriminación y por último se contempla la situación laboral de la mujer considerando su inferioridad y la

---

<sup>19</sup> Proyecto de ley 3793-D-2018. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=3793-D-2018&tipo=LEY>.

desigualdad impuesta en la legislación actual. Ante ello se encuentran los proyectos de ley que proponen la equidad de género e igualdad de oportunidades en el trabajo.

Con el compendio de leyes en nuestro país no cabe duda de que la situación de género es considerada en el derecho argentino y en todos los ámbitos de desarrollo de la mujer se ha contemplado la cuestión de su género provocando la reacción de todos los actores que intervienen en el proceso de reestructuración: familia, trabajo, instituciones como las escuelas y los establecimientos de salud, los espacios de recreación de la mujer y por supuesto no puede quedar fuera la justicia.

La legislación argentina ofrece un abanico importante de normativa en cuestión de género y discriminación, que, si bien es posible de reformas que evolucionen la normativa, deben ser interpretadas y aplicadas de forma hermenéutica y amplia por los magistrados argentinos.

## **Capítulo 3: Tratamiento procesal de la discriminación de género**

## Introducción

El último acápite analiza la evolución jurisprudencial de la cuestión de género en la Argentina, sobre todo los fallos más relevantes de la CSJN. La opinión sobre la problemática del más alto tribunal es relevante a los fines del análisis que realiza de las normas convencionales y las nacionales.

En primer lugar, es importante analizar la cuestión de género en el proceso. Ya vimos como evoluciono el derecho de fondo. Ahora veremos que sucede en el derecho de forma. Si bien se puede adelantar que las decisiones son favorables al avance en perspectiva de género, se da cuenta también que el acceso a la justicia a veces es complicado, lo cual ocurre también con las pruebas.

Además de plantear en forma general las citas jurisprudenciales se destacan dos fallos interesantes, los cuales merecen mayor detenimiento atento el contexto en que fueron dictados.

### 3.1 La perspectiva de género en el proceso y en la decisión judicial

El acceso a la justicia es un derecho que también debe ejercerse sin obstáculos por discriminación de género. La igualdad de condiciones con los varones para obtener la atención jurisdiccional del Estado es un derecho fundamental a fin de hacer efectivos los reclamos judiciales que se presentan a diario.

Cuando las mujeres acuden a la justicia su tratamiento debe ser abordado desde la perspectiva de género, considerando los derechos alcanzados por las mujeres y los demás géneros. Ello revela la situación real cual es que el numero de casos de violencia de género y discriminación por genero es mayor en las mujeres y niñas que los varones (Taus, 2014)

La justicia con perspectiva de género no es un concepto nuevo, o surgido de una especie de “moda judicial”. El concepto *gender mainstreaing*, traducido al español como perspectiva de género, se incluyó por primera vez en el discurso de la Organización de Naciones Unidas en 1975, en relación a las políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, al cuestionarse que unas políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género (Poyatos i Matas, 2019).

En el ámbito judicial tal y como, más recientemente, mostró la XIV Conferencia Bienal de la *International Association of Women Judges* (IAWJ), celebrada en Buenos Aires en 2018, con cerca de 1000 juzgadoras de más de 78 países del mundo, la justicia

con perspectiva de género lleva ya años caminando por los distintos sistemas de justicia del mundo, aunque, eso sí, a distintas velocidades dependiendo del hemisferio y del país.

En Argentina, se estableció en la provincia de Neuquén el primer observatorio de sentencias con perspectiva de género<sup>20</sup>, conectado a la oficina de la mujer del Tribunal Supremo y todo ello junto a protocolos de observación de muertes violentas de las mujeres.

En las cuatro conferencias mundiales sobre las mujeres, que fueron promovidas desde Naciones Unidas entre 1975 y 1995 en México, Copenhague, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz de las Naciones se convirtió en un tema puntual y mundial. Como resultado, el concepto perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se aborda el concepto de género, y también la violencia contra las mujeres, como una vulneración de los derechos humanos (ONU Mujeres, 2019)

Para poder abordar la problemática judicial sobre los motivos por los cuales aún se omite aplicar la perspectiva de género en las decisiones sobre medidas cautelares y sentencia se debe analizar cómo funciona el género dentro del derecho y como el derecho argentino aplica la perspectiva de género.

Una aproximación conceptual a nuestro término, “Justicia con Perspectiva de Género”, desde su literalidad, se obtiene a través de las definiciones separadas de los tres términos comprometidos por el Diccionario Normativo de la Real Academia Española (RAE)<sup>21</sup>:

- a) Justicia es definida en su primera acepción del término, por la RAE, como “el principio moral de dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”
- b) Perspectiva se define como “el sistema de representación que intenta reproducir en una superficie plana la profundidad del espacio y la imagen tridimensional con que aparecen las formas a la vista. Esta es la primera acepción del término “perspectivo,va”.
- c) Género se define, en su tercera acepción, como “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente humano”. En este caso, hemos optado por la tercera acepción al

---

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.jusneuquen.gov.ar/ya-funciona-el-primer-observatorio-de-sentencias-conperspectiva-de-genero-de-la-argentina/>.

<sup>21</sup> Consultado en línea el 2 de agosto de 2019.

corresponderse mejor con el concepto género definido por la ONU, en la IV Conferencia Mundial sobre la mujer de Beijing (1995), el concepto integrado en la CEDAW (1979), y también en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género (2011).

Las definiciones separadas dadas por la RAE nos acercan irremediabilmente hacia un concepto de justicia equitativa, que exige un análisis global y contextualizado del conflicto jurídico, conforme al principio pro persona que se configura como criterio hermenéutico de interpretación y aplicación del derecho, que garantice la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres (Poyatos i Matas, 2019).

El fenómeno de la violencia ha alcanzado una dimensión que exige un tratamiento multidisciplinario por parte de todos los poderes del Estado, que permita garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. En lo que atañe a la situación de las mujeres en particular, la realidad nos demuestra que existen aún diversas formas de maltrato y que se resumen en tres ámbitos básicos: maltrato en el seno de las relaciones de familia o de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral, pero creo que lo gravoso es cuando desde las decisiones jurisdiccionales no se advierte y menos aún se sanciona ese maltrato.

Los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad determinada. A lo largo de la historia, la participación masculina ha sido mayoritaria en la escritura del derecho y en la aplicación de las normas. Éstas no sólo son pensadas y sancionadas en parlamentos mayoritariamente masculinos. También son aplicadas y ponderadas por Poderes Judiciales cuyos máximos cargos son mayoritariamente ocupados por varones, y donde lentamente están apareciendo las mujeres. Pero aumentar la presencia femenina no es garantía de una mayor sensibilidad hacia la discriminación de género.

Los jueces y juezas también son formados en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos. O sea, esas personas están influenciadas por estereotipos de género. Al escribir una ley o aplicarla, a través de una sentencia, esos seres humanos no se abstraen de la formación que tuvieron durante toda su vida. Si esos legisladores fueron formados en la creencia que el mejor lugar para la mujer es el hogar, van a ser reticentes a la hora de votar leyes que propongan una cuota o cupo de participación política de las mujeres en los parlamentos, sindicatos o partidos. Si los jueces creen que las mujeres tienen “instinto



maternal” y deben ser las principales encargadas de la crianza de las hijas e hijos, van a juzgar de manera más severa a la madre que deja su hogar sin llevarse los hijos con ella que al varón que hace lo mismo.

Si un juez piensa que a las mujeres les gusta que le digan cosas sobre su aspecto, o vestimenta, o que las halaguen por su belleza; no sólo usará esas actitudes con las empleadas del Juzgado. Cuando llegue un caso de acoso sexual en el empleo, tendrá dificultades para ver las dimensiones del daño físico o psíquico sufrido por esa mujer. De la misma manera, si un juez piensa que a las mujeres les gusta el sexo agresivo; que dicen que no, aunque deseen tener relaciones; que con su ropa provocan a los hombres; le será muy difícil sancionar a un violador que alegue que la mujer lo provocó o que consintió la violación, o que disfrutó con ella. (Chiarotti, 2005).

### **3.2 Vías procesales habilitadas: El acceso a la justicia**

El acceso a la justicia es un elemento clave en la estrategia de erradicar la violencia contra las mujeres. La dificultad para el acceso a la justicia constituye sin duda la mayor discriminación que enfrentan no sólo las mujeres sino los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se ven imposibilitados de ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos más básicos que les reconocen las leyes, las constituciones y las convenciones internacionales.

Con el objetivo de trascender la mera sanción de la norma como hecho relevante para la protección de las mujeres víctimas de violencia y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos es imprescindible reflexionar acerca de las dificultades que estas mujeres enfrentan para recurrir a las herramientas legales. Aunque la protección que puede brindar la ley sea sólo una parte de los recursos necesarios para superar el problema de violencia, la formulación de la denuncia sosteniendo el proceso que llevará a la resolución del problema crítico es fundamental para comenzar a ponerle fin.

En ese sentido, para asegurar la capacidad de las víctimas de violencia de superar los obstáculos estructurales de la justicia, es imperioso estudiar el impacto de género en la reforma de la justicia, avanzar en el nombramiento de jueces que reemplacen los jueces subrogantes actualmente en funciones, y revisar los procedimientos judiciales para superar las demoras que se producen actualmente en varios de los procedimientos que deben resolverse actualmente ante la justicia.

En este sentido, la Ley 26.485 de Protección Integral de Violencia sancionada en marzo de 2009 incluye entre sus objetivos el garantizar “el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia” (art. 2), disponiendo que

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales..., la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado...<sup>22</sup>

Es pertinente recordar que el acceso a la jurisdicción es concebido en nuestra Constitución Nacional como una manifestación del derecho a la defensa en juicio, y éste se inserta en su plenitud en el debido proceso. También llamado derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución española de 1978 implica tanto el poder de acudir a un órgano judicial para que administre justicia y el derecho a discurrir por un proceso debido (procedimiento idóneo, jueces naturales, etc.), como a obtener una sentencia justa y oportuna. La otra cara de la moneda, la configura el deber del Estado de asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción.

Bidart Campos (en Sbdar, 2003) señala que el derecho a la jurisdicción implica el derecho de los justiciables de iniciar o provocar el ejercicio de la función estatal que se denomina jurisdicción o administración de justicia. Entiende que cuando el individuo acude al órgano encargado de administrar justicia lleva ante él dos pretensiones, una procesal y otra material, y señala que la primera, definida por Lino Palacio como el acto en cuya virtud se reclama frente a un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación, se da frente al juez (o frente al Estado, de cuyo poder el juez es un órgano) para que dicte un pronunciamiento llamado sentencia, y la segunda es lo que pedimos y queremos conseguir, se da contra el demandado.

En el marco de la transversalización de la perspectiva de género, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana. Es necesaria una labor cooperativa entre los Poderes del Estado, la Academia y la investigación, con el aporte de herramientas teóricas y metodológicas para recoger la información pertinente a fin de que las acciones diseñadas sean una respuesta contundente a la problemática detectada. En especial, las decisiones judiciales deben basarse en dicha información, por lo que deviene fundamental que los operadores de la Justicia adquieran formación en criminología de campo y sociología jurídica. (Sbdar, 2017)

---

<sup>22</sup> Ley 26.485, art. 16.

En el plano de las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, la transversalización a la que se viene aludiendo supone “el derecho de acceso a justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, y como elemento fundamental de la protección de los derechos humanos”<sup>23</sup>

Ante un acto discriminatorio, se garantiza la acción de amparo o de clase, que proceden cuando ese acto es manifiestamente ilegal o arbitrario. El acto discriminatorio puede, incluso, consistir en una omisión. Pero, si el caso fuere dudoso, procederá la acción ordinaria. También debe tenerse en cuenta que cuando la discriminación recae sobre una colectividad, el derecho al trato igualitario es de incidencia colectiva. Además, si ese acto discriminatorio se hace dentro de un medio de comunicación audiovisual, da al damnificado derecho a réplica<sup>24</sup>.

### **3.5 Jurisprudencia de la CSJN**

La justicia, cada vez con mayor contenido en cuestión de género, se debe expresar en cuanto a situaciones que se presentan a diario en todos los ámbitos en los cuales la mujer es discriminada por el hecho de ser mujer. La justicia argentina tiene las herramientas necesarias: legislación y vías procesales de acceso a la justicia, sin embargo, requiere de operadores judiciales capacitados en perspectiva de género a fin de lograr un proceso y una resolución acorde a esa perspectiva.

Varias decisiones jurisprudenciales se han expedido sobre la temática luego de 1994. Uno de los casos emblemáticos sobre discriminación por razones de género fue el resuelto por la Corte Federal el 19/09/2000 en la causa “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa González de Delgado, Cristina y otros c. Universidad Nacional de Córdoba”, donde se resolvió a favor del ingreso de mujeres en el Colegio Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, atento a que la decisión contraria resultaría violatoria del art. 10, incs. a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de las demás normas antidiscriminatorias.

Este se puede considerar el primer antecedente jurisprudencial donde se evidencia la cuestión de género, ya que la reclamante cuestiona la discriminación de no incorporar

---

<sup>23</sup> Cfr. Observación general N° 32, art. 14, “Derecho a la igualdad ante las Cortes y los Tribunales y a un juicio justo”. DOC ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

<sup>24</sup> CSJN “Ekmekdjian c/Sofovich”; Fallos 315:1492.

mujeres a un establecimiento educativo, promoviendo el pluralismo y la igualdad de oportunidades a niveles educativos.

La educación mixta ha sido prevista en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no tanto para procurar el igual acceso al mismo nivel educativo, sino para la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. Vale decir que la educación mixta no agota su finalidad con hacer posible el ingreso de mujeres en la unidad escolar ya que también constituye un instrumento -dentro de una pluralidad de medios- destinado a promover o afianzar un cambio cultural encaminado a evitar todo tipo de discriminación contra la mujer. (voto del Dr. Bossert).

La CEDAW establece en su el art. 10 inc. c) que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

También en la causa “Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. Freddo SA s/ amparo”, de diciembre de 2002, la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil argumentó que “es sumamente razonable que el legislador intente corregir una desigualdad de la realidad a través de una diferenciación jurídica. Existen casos en los que es menester discriminar para igualar, aunque suene contradictorio, cuando han existido patrones o constantes históricas de trato desigual. Se acude así a los llamados ‘programas de acción afirmativa’, cuyo propósito es reparar injusticias pasadas”, y conforme a lo expuesto entendió que en el caso el justificativo utilizado por Freddo SA para no contratar mujeres no podía ser admitido, ya que respondía a prejuicios sobre el “sexo débil”, agregando que, “al limitarse a la mujer la posibilidad de emplearse en determinadas tareas, por la sola razón de su sexo, se está restringiendo arbitrariamente su derecho a elegir una tarea u ocupación”.

En esta misma línea, es de destacar otro pronunciamiento de la Corte Federal de mayo de 2014 en la causa “Sisnero, Mirtha G. y otros c. Taldelva S.R.L. y otros s/

amparo”, que se vincula con una situación de inequidad de género en la etapa de acceso al empleo y se origina en la provincia de Salta.

Se trató de la imposibilidad de la Sra. Sisnero de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido todos los requisitos de idoneidad requeridos para el puesto. La Corte Suprema resaltó los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación como elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional, citando la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que dispone que los Estados parte deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar el derecho de igualdad de oportunidades de empleo, e inclusivo a la aplicación de los mismos criterios de selección.

En la misma línea se pronuncia el Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Por último, cabe citar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resuelve un caso en torno al cupo femenino en la integración de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, organismo creado por la Constitución de la Ciudad (arts. 135 y 136) a los efectos de ejercer el control externo del sector público (centralizado y descentralizado), como así también de las empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales y de gestión de legalidad.

Se basa la decisión en el art. 36, que persigue la efectiva igualdad de hecho entre varones y mujeres, garantizándose en el ámbito público y asumiendo el Estado el compromiso de promoverla en los ámbitos privados. Se incluyen acciones destinadas a acelerar la incorporación y permanencia de las mujeres en aquellos terrenos en los que se verifican barreras u obstáculos difíciles de sortear a través de medidas alternativas. En el caso se resuelve que se había vulnerado dicho cupo femenino, puesto que se había dotado a la Auditoría de cinco personas del mismo sexo sobre siete, lo que traspasaba el límite del setenta por ciento del total fijado por el art. 36 de la Constitución porteña.

Además, se hace hincapié en la naturaleza reglada de dicho límite, puesto que constituye una obligación para las autoridades públicas garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, y en función de ello el cupo femenino en la integración de la Auditoría, sin que puedan invocarse razones de oportunidad, mérito o conveniencia para evadir su cumplimiento. Y, por último, se hace referencia a la

ausencia de fundamentación de la decisión; así, se puntualiza que, en el caso, no se explicitó el criterio en función del cual se designó a un varón en perjuicio del cupo femenino. Ello supone discriminación de hecho, puesto que se ajusta a la definición introducida por la ley 5261 en su art. 2º in fine, como “toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente” (Ábalos, 2017)

Respecto a la orientación sexual se presentan a veces situaciones que requieren una consideración de los tribunales y suelen ser de la más errada. Así por ejemplo en la causa de Ana María<sup>25</sup> la cuestión relevante del caso consistió en determinar si la orientación sexual de una persona puede ser motivo suficiente para restringir un derecho, en particular el derecho a la libertad personal. En el caso, entre los argumentos para rechazar una prisión domiciliaria se había considerado la orientación sexual de una mujer condenada por un delito, al ponderar el hecho de que su hijo “tuviera dos madres”.

Ana María F., en pareja estable con otra mujer, había solicitado la prisión domiciliaria establecida en el artículo 32, inciso (f), de la ley N° 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal, ambos modificados por la ley N° 26.472, prevista respecto de las madres de niños menores de cinco años.

La Sala de ferias de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ana María F. —al que el defensor ad hoc del niño B. F. A. había adherido en un todo— contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 que resolvió denegar la solicitud de prisión domiciliaria a favor de aquélla. Contra este pronunciamiento, la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación, en representación del niño B. F. A., interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de un recurso de queja.

El 29 de mayo de 2013, la Procuradora General de la Nación Carbó, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la resolución impugnada y conceder el arresto domiciliario. Sostuvo que la orientación sexual de una persona no es motivo suficiente para restringir un derecho.

Con fecha 18 de junio de 2013, la CSJN se expidió en el presente caso no sólo respecto del recurso de la Defensoría General sino también del de la defensa de la imputada, hizo lugar a ambas quejas, declaró procedentes los recursos extraordinarios y

---

<sup>25</sup> “F. Ana María s/ causa N° 7516” -prisión domiciliaria- F 74 L XLIX (2013)

dejó sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación por considerarla descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

### **Conclusión Parcial**

La jurisprudencia argentina contempla la perspectiva de género, pero es de notar los resabios de las estructuras machistas que todavía se encuentran en los tribunales y sobre todos en los operadores jurídicos que intervienen en el proceso, quienes todavía requieren de capacitación en perspectiva de género para aprehender en primer termino de que se trata este movimiento cultural.

En segundo termino se requiere crear herramientas y metodologías procesales que abarquen la problemática y hagan efectivos los derechos aquí analizados. No se puede intentar llevar adelante un proceso y tomar decisiones acorde al nuevo paradigma si primero no se intenta erradicar la descremación que nace de los prejuicios elaborados en una sociedad signada por el machismo y la sobrevaloración del sexo masculino.

La jurisprudencia ha elaborado un rica doctrina, sin dejar de lado que los magistrados deben resolver de acuerdo a la normativa vigente, la cual ya se señaló requiere de una reforma a fin de adecuar la legislación a la nueva concepción jurídica de la mujer.

Con la mentada legislación reformada, los jueces tendrán un campo amplio para resolver a derecho y tomar medidas acorde con la necesidad de las mujeres que son victimas de discriminación por género. Se trate de un pleito penal, civil, laboral, administrativo o familiar, el juez debe estar preparado y capacitado para brindar un acceso a la justicia, un proceso y una resolución con perspectiva de género, o sea valorando las circunstancias de hecho y derecho según los nuevos estereotipos reestructurados de la concepción feminista.

## **Conclusiones**



Teniendo en cuenta el planteo interrogativo de investigación en cuanto a la existencia del vacío legal respecto del tratamiento jurídico de la discriminación de género en el derecho argentino, se comprende, luego del análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia expuesta que un vacío legal no existe porque hay normativa convencional y nacional que ampara la protección de la mujer respecto al derecho de igualdad y la no discriminación. Sin embargo, las normas no son completas o podría decirse que no cubren todos los supuestos de hecho que se presentan.

Se sostuvo como hipótesis, la cual es confirmada, de que, si bien en el derecho interno el derecho a la no discriminación es reconocido, no se encuentra un tratamiento legal completo que determine la tutela judicial efectiva para la protección de la dignidad de la persona con perspectiva de género. La dificultad procesal y sobre todo la cuestión probatoria son aspectos que deberían establecerse en forma acabada por ley especial.

Ello porque el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer con perspectiva de género ha transitado un camino engorroso en nuestro país. Recién tres décadas atrás comenzó un movimiento que se visualiza con mayor entusiasmo en los últimos años. Y el legislador argentino no puede ser ciego ante tales movimientos que generan un nuevo paradigma evaluado y analizado desde todas las ciencias, especialmente las ciencias sociales. Así por ejemplo la filosofía, la psicología, la psicología social han evolucionado en el estudio del fenómeno del “género”.

No es novedoso que Argentina esta caracterizada por una sociedad culturalmente estructurada por la sobrevaloración de lo masculino sobre lo femenino. El dualismo varón-mujer mal entendido en cuanto a establecer roles y funciones en base al sexo provocó que las estructuras mentales, sociales e institucionales estén basadas en una relación de poder del varón sobre la mujer.

Esto permite que se desarrollen actos discriminatorios en todos los sectores sociales en donde la mujer desarrolla su actividad cotidiana. Desde la etapa escolar las niñas son discriminadas por su género, elevándose así hasta la etapa adulta donde se presentan todo tipo de discriminaciones por género.

La discriminación presupone siempre un prejuicio, por ello la manera de percibir a la mujer esta creada en un concepto previo aprehendido de la cultura en la cual nos formamos. De allí que el concepto que tengamos de la mujer, su valorización, su concepción y la estructura preestablecida en nuestro pensamiento respecto a los roles que

cumple o “debe cumplir” en la sociedad nos predispone a discriminar, ya que en la sociedad argentina tenemos un prejuicio respecto al género femenino el cual se encuentra en proceso de erradicación.

Por ello se sostuvo en esta investigación que género y discriminación son dos caras de una misma moneda. La discriminación por género esta instalada en nuestra sociedad y la legislación debe proteger el derecho de igualdad de condiciones que merece la mujer en todos los ámbitos del desarrollo de su vida.

Esta investigación permitió en primer termino comprender los conceptos de discriminación y género. La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinadas causas como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, la posición socio económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Nuestra normativa (Ley 23.592) exige la arbitrariedad, que restringe los casos que puedan quedar contemplados y amparados por ella. De allí que sea necesaria la reforma que aquí se considera urgente, no solo porque la situación de género así lo amerita, sino que la jurisprudencia se vale de la normativa actual y ella no ofrece una cobertura completa de “género”.

Superando ya actualmente la disparidad varón-mujer y comprendiendo que la sexualidad permite incorporar otros sexos, se reestructuran los conceptos desde todas las ciencias y así el concepto de genero adquiere otro paradigma. Sexo y genero no son lo mismo. Se trata de modelos conceptuales que aplican una visión intelectual-política específica sobre la sociedad y que, por ello, visibilizan ciertos aspectos de esta que hasta ese tiempo permanecían ocultos. En este caso, la proposición feminista de género hace visibles estructuras y mecanismos ideológicos, y prácticas y funcionamientos institucionales que reproducen y perpetúan la discriminación o exclusión de las mujeres en diferentes ámbitos de la sociedad

El género es una construcción social e histórica, un paradigma por el cual cada cultura determina una forma válida de ver a los seres humanos, que se monta sobre los cuerpos biológicos (sexuados mujer o varón), y se transmite a través de la educación, la familia, la escuela, la socialización temprana. De allí que no deben confundirse los

términos sexo con género. El sexo es la condición biológica y el género es la condición cultural respecto de la sexualidad.

La discriminación por genero entendida como la discriminación por el feminismo o por el hecho de pertenecer al genero femenino u otro genero que no sea el masculino ha sido abordado por nuestro derecho, que también debió reestructurar el lenguaje de las normas para enfocar las situaciones de hecho desde la perspectiva de género: Así las leyes analizadas 26.485 y 26.973 que complementan leyes anteriores sin referencia específica al género como la 23.592 y las leyes laborales.

Sin embargo, estas leyes todavía no se adecuan a la CEDAW y no permiten que la garantía constitucional de igualdad y no discriminación puedan ser amparadas en su totalidad. Así lo demuestran los distintos fallos analizados que en los cuales se reconoce la discriminación por género, pero las medidas tomadas en las resoluciones judiciales no lograr abarcar la verdadera cuestión de género.

Todo ello hace notar la necesaria reforma legislativa que debe darse a la ley 23.592 adecuándola a los lineamientos internacionales, como así las leyes laborales que deben lograr la equidad de condiciones entre los géneros. Y se han presentado proyectos en todos los ámbitos sin ser hasta la fecha todavía sancionados ninguno de ellos.

Por último, se tiene en cuenta que los procesos judiciales requieren también de una reforma de las normas procesales que contengan perspectiva de género. En la esfera penal se ha logrado de cierta manera adecuar la normativa creándose espacios de asesoramiento y contención a las víctimas de violencia de género, pero el cumplimiento del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia sigue siendo un tanto engorroso para la mujer que se encuentra con esa estructura machista en los ámbitos de desarrollo de un proceso.

Con ello no se quiere acusar al pensamiento machista, sino intentar desde todas las aristas realizar el paradigma de género desde el inicio hasta el final del proceso penal en donde el magistrado es quien debe también estar en condiciones de resolver bajo la luz de la perspectiva de género.

Se propone una reforma de fondo y de forma. De fondo en cuanto a las ley 23.592 que debe ser reelaborada desde la perspectiva de género y adecuarse a los lineamientos de la CEDAW y los demás instrumentos convencionales; las leyes laborales, sobre todo la 20.744 para poder establecer las condiciones de igualdad y equidad de genero entre

varones y mujeres. De forma en cuanto las leyes procesales de las provincias y de Nación deben incorporar herramientas y metodologías dentro del proceso que se adecuen al paradigma de género. Por último, es necesaria la capacitación de los operadores jurídicos sobre todos los jueces y juezas respecto a la perspectiva de género para responder en sus decisiones a los requerimientos verdaderos de las mujeres víctimas en todos los fueros.

## **Bibliografía**

## 1. Doctrina

- **Ábalos, M. G.** (2017), *Discriminación, cupo femenino y reparación del daño colectivo*. La Ley, 2017-D, 663.
- **Aucia A., Barrera, F. Berterame, C., Chiarotti, S., Paolini A., y Zurutuzaet C.** (2011) *Grietas en el silencio: Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del terrorismo de Estado*, Rosario: Cladem & Insgenar.
- **Bach de Chazal, R.** (2010) *Modificación de la antidiscriminatoria: Análisis jurídico*. Recuperado el 08/11/2019 de: [http://www.notivida.org/boletines/731\\_.html](http://www.notivida.org/boletines/731_.html).
- **Binteins G. y Altieri N.** (2019) *La discriminación por elección de género. Primera sentencia de la Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajos sobre la mujer trans. Comentario a fallo*. Recuperado el 05/09/2019 de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/09/24/la-discriminacion-por-eleccion-de-genero-primera-sentencia-de-la-justicia-nacional-de-apelaciones-del-trabajos-sobre-la-mujer-trans-comentario-a-fallo/>.
- **Birgin, H.** (2000) *El derecho en el género y el género en el derecho*, Bs. As.: Editorial Biblos.
- **Chiarotti, S.** (2005) *Aportes al Derecho desde la teoría de Género*. Recuperado el 08/06/2019 de: [http://ameralatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc\\_88\\_Aportes-al-Derecho-desde-la-teoria-de-genero.pdf](http://ameralatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/doc_88_Aportes-al-Derecho-desde-la-teoria-de-genero.pdf).
- **Cobo, R.** (2014), *Aproximaciones a la Teoría Crítica Feminista*, Lima: Ediciones CLADEM.
- **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género** (2009) *Informe sobre género y derechos humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*, Bs. As.: Editorial Biblos.
- **Erreius** (2018) *Proyecto de Ley: Equidad de género en el ámbito laboral*. Actualidad. Recuperado el 08/11/2019 de: <https://www.erreius.com/actualidad/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/51/proyecto-de-ley-equidad-de-genero-en-el-ambito-laboral>.
- **Facio, A.** (2018) *El derecho a la no discriminación*. Recupero el 20/04/2019 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>

- **Fundación Huésped** (2019) *Qué y cuáles son los derechos sexuales y reproductivos*. Recuperado el 08/11/2009 de: <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/que-son-y-cuales-son/>
- **Gelli, M. A.** (2006), *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, cit., T.I.
- **Gil Domínguez, A.** (2018) *Género, derecho a la educación sexual integral (ESI) y responsabilidad internacional*. Bs. As.: La Ley AÑO LXXXII N° 240. Ed. Especial.
- **González Magaña I.** (2018) *La responsabilidad estatal frente a la violencia de género*. Bs. As.: La Ley Año LXXXII N° 240. Ed. Especial.
- **Guadagnoli R. S.** (2013) *Las desigualdades de género como obstáculo del Trabajo Decente*. Recuperado el 04/11/2019 de: <http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-desigualdades-genero-como-obstaculo-trabajo-decente-dacf130390-2013-12-09/123456789-0abc-defg0930-31fcanirtcod>.
- **INADI** (2017) *Discriminación hacia las mujeres basadas en género*. Recuperado el 06/07/2019 de: <http://www.inadi.gob.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2017/06/Discriminacion-Hacia-las-Mujeres-Basadas-En-Genero-FINAL.pdf>.
- **Lamas, M.** (2000), *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*, en Marta Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Ciudad de México: Pueg.
- **Madariaga, J.** (2008) *El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material*. Universidad de Alicante. Centro de Estudios sobre la Mujer.
- **Medina, G.** (2017), *Otra mirada a la responsabilidad por los daños derivados del femicidio. Reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios)*, DFyP (noviembre).
- **Muñoz, F.; Vanessa, L.** (2017), *Género y la denominada 'ideología de género' en educación: entre el diálogo y el rechazo a la diversidad*, en Perú Hoy, "El arte del desgobierno", Lima: Desco. Recuperado el 05/06/2019 de: [http://www.desco.org.pe/recursos/site/files/CONTENIDO/1118/11\\_Mu%C3%B1ozLaura\\_PHj17.pdf](http://www.desco.org.pe/recursos/site/files/CONTENIDO/1118/11_Mu%C3%B1ozLaura_PHj17.pdf).

- **Oakley, A.** (1972), *Sex, gender and society*, New York: Harper and Row.
- **ONU Mujeres** (2019) *Conferencias mundiales sobre la mujer*. Recueprado el 11/10/2019 de: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- **Poyatos i Matas, G.** (2019) *Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa*. Iqual. Revista de Genero e Igualdad , 2019, 2,1-21 ISSN. 2603-851X. Recuperado el 26/06/2019 de: <file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/341501-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1/218941-1-10-20190205.pdf>.
- **Rodríguez K. A.; Marín de Magallanes, L.; Leone de Quintana, E.** (1993) *El machismo en el imaginario social*. Revista Latinoamericana de Psicología, vol. 25, núm. 2, pp. 275-284 Bogotá: Fundación Universitaria Konrad Lorenz.
- **Ruterre, M.** (2016) *Diálogo por la Ley Antidiscriminatoria*. Recueprado el 05/07/2019 de: <http://www.inadi.gob.ar/2016/06/02/dialogo-por-la-ley-antidiscriminatoria/>.
- **Saldivia Menajovsky, L.** (2016) *Tomándose la desjudicialización en serio: comentario a una decisión judicial sobre los derechos de una adolescente trans*. Recuperado el 24/06/2019 de: [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-16/Revista\\_Juridica\\_Ano16-N1\\_16.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-16/Revista_Juridica_Ano16-N1_16.pdf).
- **Sbdar, C.** (2003), *Amparo sobre Derechos Fundamentales*, Bs. As.-Madrid: Ed. Ciudad Argentina.
- **Sbdar, C.** (2015), *La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 14/17/2019 de: <file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/cf150489.pdf>.
- **Sbdar, C.** (2017), *La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario*. Recuperado el 09/11/2019 de: <https://www.cij.gov.ar/nota-26575-La-transversalizaci-n-de-la-perspectiva-de-g-nero--un-enfoque-necesario.html>.
- **Scott, J.** (1997) *El género, una categoría útil para el análisis histórico, en El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Porrúa-Pueg. México: M. Lamas editora,



- **Stromsquit, N.** (2006), *La construcción del género en las políticas públicas: perspectivas comparadas desde América Latina*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- **Taus, P. A.** (2014) *La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Rev. IUS vol.8 no.34 Puebla jul./dic. 2014. Recuperado el 08/11/2019 de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472014000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003).
- **UNESCO** (2015) *Igualdad de Género*. Recuperado el 15/01/2019 de: <http://www.unesco.org/new/es/havana/areas-of-action/igualdad-de-genero/>.
- **Vaninetti, H. A.** (2018) *Género, estereotipos y violencia en las TIC Problemática y desafíos*. Bs. As.: La Ley AÑO LXXXII N° 240. Ed. Especial.

## 2. Legislación

- Constitución Nacional
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Para.
- Protocolo Facultativo CEDAW
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW]
- Conferencia sobre la Población y el Desarrollo - El Cairo – 1994
- Ley 26.485- Violencia Contra La Mujer - Prevención, sanción y erradicación
- Decreto Nacional 254/98 | Plan Para La Igualdad De Oportunidades Entre Varones Y Mujeres En El Mundo Laboral
- Decreto 936/2011 | Protección Integral A Las Mujeres
- Fallo judicial sobre aborto no punible
- Ley Nacional 24.012 | Cupo Femenino
- Ley Nacional 25.087 | Delitos Contra La Integridad Sexual
- Ley Nacional 25.273 | Creación De Un Sistema De Inasistencias Justificadas Por Razones De Gravidez
- Ley 26.618 | Matrimonio Igualitario
- Ley 26.743 | Ley De Identidad De Género

- Ley Nacional 25.584 | Prohibición En Establecimientos De Educación Pública De Acciones Que Impidan El Inicio O Continuidad Del Ciclo Escolar A Alumnas Embarazadas
- Régimen Especial De Contrato De Trabajo Para El Personal De Casas Particulares

### **3. Jurisprudencia**

- CFCP. “F. Ana María s/ causa N° 7516” -prisión domiciliaria- F 74 L XLIX (2013)
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del 29 de marzo de 2019, N°105.710.
- “F. Ana María s/ causa N° 7516” -prisión domiciliaria- F 74 L XLIX (2013)
- CSJN. Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo» 07/12/2010
- CSJN “Ekmekdjian c/Sofovich”; Fallos 315:1492